

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES



ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, Septiembre de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

64  
700

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco de Mata Vela
VOCAL I	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II	Lic. José Alberto Mena Izeppi
VOCAL III	Lic. William René Méndez
VOCAL IV	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V	Br. José Francisco Peláez Córdón
SECRETARIO	Lic. Héctor Aníbal de León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO  
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidente:	Lic. Hugo Aroldo Calderón Morales
Vocal:	Lic. Héctor David España Pineta
Secretario:	Lic. Gustavo Mendizabal Mazariegos

**Segunda Fase:**

Presidente:	Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
Vocal:	Lic. Roberto Armando Morales
Secretario:	Lic. Ronald Manuel Colindres Roca

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

---

Francisco  
11/8/98



Guatemala, 3 de agosto de 1998.

Señor  
Decano de la Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Sociales  
Licenciado  
José Francisco de Mata Vela  
Su Despacho.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

11 AGO. 1998

**RECIBIDO**  
Horas: 13 Minutos: 40  
Oficial:

Señor Decano:

Tengo el agrado de rendir respuesta a la designación que, como asesora de tesis, se me hizo para aconsejar a la Bachiller ONELIA ESTRADA CORDON en el desarrollo de su trabajo de tesis titulado ANALISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO

Hemos puesto nuestro mayor interés en la tarea tomando en cuenta la importancia del trabajo relacionado, pues el mismo encierra una materia que ocupa un lugar de suma importancia.

En ese sentido, sugerí a la Bachiller Estrada Córdón algunas ideas que se ajustan a la temática relacionada, y la Bachiller se ajustó a las indicaciones aconsejadas.

Espero haber cumplido debidamente mi papel de asesora y el documento respectivo está listo para que sea sometido a las fases subsiguientes.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para suscribirme del señor Decano como su atenta y segura servidora.

Licda. Edith Maílana Pérez Ordoñez.

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

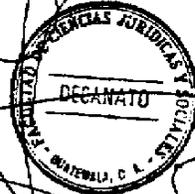
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,  
Guatemala, trece de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Atentamente, pase al LIC. CARLOS ESTUARDO GALVEZ BARRIOS para  
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la bachiller  
ONELIA ESTRADA CORDON y en su oportunidad emitir el dictamen  
correspondiente.

alhj.



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18  
Guatemala, Centroamérica



2778-98

Guatemala, 25 de agosto de 1998.

Señor Decano de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala.  
Lic. José Francisco de Mata Vela.  
Presente.

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

27 AGO. 1998

**RECIBIDO**  
Fecha: 13 Agosto 98  
Cual: [Signature]

Señor Decano:

De conformidad con lo ordenado por usted, procedí a Revisar el trabajo de tesis denominado **ANALISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL CODIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**, el cual fue elaborado por la Bachiller **ONELIA ESTRADA CORDON**.

La investigación realizada por la Bachiller **ONELIA ESTRADA CORDON** llena todos los requisitos establecidos en nuestra facultad para este tipo de trabajo, en virtud de lo cual estimo Señor Decano que el mismo debe ser aprobado y ordenarse la impresión del trabajo antes referido y que el mismo sirva de base para el Examen Profesional correspondiente.

Atentamente,

"**ID Y ENSEÑAD A TODOS**"

Lic. Carlos Estuardo Gálvez Barrios  
REVISOR.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 18  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:  
Guatemala, treinta y uno de agosto mil novecientos noventa y  
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión  
del trabajo de Tesis de la Bachiller **ONELIA ESTRADA CORDON**  
intitulado "ANALISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL CODIGO  
PROCESAL PENAL GUATEMALTECO". Artículo 22 del reglamento de  
Exámenes Técnico Profesional y Público de  
Tesis.

*[Handwritten signature]*

alhj.

## **DEDICATORIA :**

**A DIOS :** Por su fidelidad mostrada en su palabra, "No temas, porque yo estoy contigo ; no desmayes, porque yo soy tu Dios que te esfuerzo ; siempre te ayudaré, siempre te sustentaré con la diestra de mi justicia. (Isaías 41 :10).

**A GUATEMALA :** País con el que estoy comprometida a brindar mi mejor esfuerzo en beneficio de la sociedad a la cual pertenezco como profesional del derecho.

**A LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA :** Centro del saber forjadora de profesionales exitosos y útiles a la sociedad.

**A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURDICAS Y SOCIALES :** Centro de estudios del que guardo gratos recuerdos, los cuales quedaran plasmados a lo largo de toda mi vida.

**A MI ESPOSO E HIJA :** Carlos Roberto y Marien Ariana. Como un regalo por haber confiado siempre en mí, brindándome su apoyo incondicional a lo largo de la carrera que hoy culmino.

**A MIS PADRES :** Miguel Estrada y Francisca Cruz. Como un reconocimiento a sus esfuerzos y consejos para lograr de mí una persona con valores tanto morales como espirituales.

**A MIS HERMANOS :** Miguel Angel y Vilma Yolanda. Por su amor y comprensión brindada.

**A MIS AMIGOS :** Por la amistad, apoyo y cariño brindado en todo momento.

---



**INDICE**

**"ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL  
GUATEMALTECO"**

	<b>PAGINA</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>

**CAPÍTULO I  
EL PROCESO PENAL**

<b>1.1 definición de Proceso.....</b>	<b>3</b>
<b>1.2 Elementos del Proceso.....</b>	<b>3</b>
<b>1.3 Sistemas Judiciales.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3.1 Sistema Acusatorio.....</b>	<b>4</b>
<b>1.3.2 Sistema inquisitivo.....</b>	<b>5</b>
<b>1.3.3 Sistema Míbrto.....</b>	<b>6</b>
<b>1.4 Definición de Proceso Penal.....</b>	<b>7</b>
<b>1.5 Objeto.....</b>	<b>7</b>
<b>1.6 Características.....</b>	<b>8</b>
<b>1.7 Elementos.....</b>	<b>8</b>
<b>1.7.1 Objetivo.....</b>	<b>8</b>
<b>1.7.2 Subjetivo.....</b>	<b>9</b>
<b>1.7.3 Teleológico.....</b>	<b>10</b>
<b>1.8 Naturaleza Jurídica.....</b>	<b>11</b>
<b>1.9 Generalidades del Proceso.....</b>	<b>12</b>

**CAPÍTULO II  
LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES**

<b>2.1 Definición de Procedimiento.....</b>	<b>14</b>
---	-----------

**PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central**



<b>2.2 Generalidades</b> .....	
<b>2.3 Diferencia entre Proceso y Procedimiento</b> .....	<b>18</b>
<b>2.4 Características</b> .....	<b>20</b>
<b>2.5 Regulación Legal</b> .....	<b>25</b>

### **CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO ABREVIADO**

<b>3.1 Definición</b> .....	<b>30</b>
<b>3.2 Supuestos Procesales</b> .....	<b>31</b>
<b>3.3 Requisitos</b> .....	<b>33</b>
<b>3.4 Excepciones a las reglas generales</b> .....	<b>34</b>
<b>3.5 Efectos</b> .....	<b>34</b>
<b>3.6 Momento Procesal</b> .....	<b>34</b>
<b>3.7 Procedimiento de Aplicación</b> .....	<b>34</b>
<b>3.8 Recursos</b> .....	<b>35</b>
<b>3.9 Ventajas</b> .....	<b>35</b>
<b>3.10 Desventajas</b> .....	<b>36</b>
<b>3.11 Análisis</b> .....	<b>36</b>

### **CAPÍTULO IV JUICIO POR FALTAS**

<b>4.1 Definición</b> .....	<b>43</b>
<b>4.2 Supuestos Procesales</b> .....	<b>44</b>
<b>4.3 Requisitos</b> .....	<b>44</b>
<b>4.4 Momento Procesal</b> .....	<b>45</b>
<b>4.5 Procedimiento de Aplicación</b> .....	<b>45</b>
<b>4.6 Recursos que Proceden</b> .....	<b>46</b>
<b>4.7 Ventajas</b> .....	<b>46</b>



4.8 Desventajas.....	47
4.9 Análisis.....	47

**CAPÍTULO V**  
**JUICIO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA**

5.1 Definición.....	52
5.2 Supuestos Procesales.....	52
5.3 Requisitos.....	54
5.4 Momento Procesal.....	54
5.5 Procedimiento de Aplicación.....	55
5.6 Recursos que proceden.....	56
5.7 Ventajas.....	56
5.8 Desventajas.....	57
5.9 Análisis.....	58

**CAPÍTULO VI**  
**JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS**  
**DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN**

6.1 Definición.....	62
6.2 Supuestos Procesales.....	62
6.3 Requisitos.....	63
6.4 Momento Procesal.....	64
6.5 Procedimiento de Aplicación.....	64
6.6 Recursos que Proceden.....	65
6.7 Ventajas.....	65
6.8 Desventajas.....	66
6.9 Análisis.....	66



**CAPÍTULO VII**  
**PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN**

<b>7.1 Definición</b> .....	<b>72</b>
<b>7.2 Supuestos Procesales</b> .....	<b>72</b>
<b>7.3 Requisitos</b> .....	<b>73</b>
<b>7.4 Momento Procesal</b> .....	<b>73</b>
<b>7.5 Procedimiento de aplicación</b> .....	<b>74</b>
<b>7.6 Ventajas</b> .....	<b>75</b>
<b>7.7 Análisis</b> .....	
<b>CONCLUSIONES</b> .....	<b>80</b>
<b>RECOMENDACIONES</b> .....	<b>82</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>84</b>



# **ANÁLISIS DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL GUATEMALTECO**

## **INTRODUCCIÓN**

En la actualidad, Guatemala se encuentra viviendo una de las peores crisis en su vida jurídica, al punto de que la credibilidad en el sistema de administración de justicia, se encuentra en los niveles más bajos de los últimos años. La puesta en vigencia de un nuevo sistema procesal penal (ecuatorio), con características que a la fecha no han sido comprendidas en su totalidad, aún por los mismos órganos de justicia, encargados de la investigación, del juzgamiento y de la ejecución de las penas, propician la tramitación de expedientes lentos y engorrosos en los que no se cumplen los plazos de ley; se contamina o se pierde la evidencia, rompiéndose así, frecuentemente la cadena de custodia; se violan los derechos y garantías de las partes; se tergiversa la interpretación de las normas jurídicas, se varían las formas del proceso. Dando todo ello como resultado que en muchas ocasiones no se cumpla con los verdaderos fines del proceso.

Por tal motivo, los legisladores incluyeron una serie de procedimientos especiales que difieren de los procedimientos penales ordinarios los cuales siguen consumiendo demasiados meses y hasta años y no son resueltos por alguna forma legal distinta a la sentencia; con los procedimientos especiales se brinda a los habitantes del país justicia pronta y cumplida, por ello me he inclinado en hacer este trabajo de tesis con el objeto primordial de hacer un análisis de dichos procedimientos especiales y su correcta aplicación en el ámbito jurídico y dar a conocer



la estructura de cada uno de ellos, los requisitos que deben darse para poder operar la aplicación de los mismos, la forma en que los mismos son resueltos, las reformas que han sufrido desde que fueron creados contribuyendo con ello al enriquecimiento doctrinario y jurídico de los mismos.

El presente trabajo para su estudio está dividido en siete capítulos, en el primero se trata de describir las diferentes formas del proceso, sus elementos, sistemas procesales que se han utilizado, su evolución de acuerdo a los requerimientos de justicia que necesita la sociedad; en el segundo capítulo se describe en forma doctrinaria y jurídica a los procedimientos especiales en general; en el tercer capítulo se describe en forma doctrinaria y jurídica al Procedimiento Abreviado y en la cual se hace un análisis de lo que es el desarrollo del mismo; en el cuarto capítulo se describe en forma doctrinaria y jurídica al Juicio de Fallos y en el cual se hace un análisis del desarrollo del mismo; en el quinto capítulo se describe en forma doctrinaria y jurídica del Juicio por delito de Acción Privada, realizando un análisis del desarrollo del mismo, en el sexto capítulo se realiza una descripción del Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, analizando el desarrollo del mismo en una forma doctrinaria y jurídica; en el séptimo capítulo se realiza una descripción del Procedimiento Especial de Averiguación, analizando el desarrollo del mismo en una forma doctrinaria y jurídica; finalizando con las conclusiones y recomendaciones respectivas. Espero que con el presente trabajo de tesis, se obtengan suficientes conocimientos para poder interpretar y aplicar correctamente cada uno de los diferentes Procedimientos Especiales enumerados en el Código Procesal Penal guatemalteco.



# CAPÍTULO I

## EL PROCESO PENAL

### 1.1 DEFINICIÓN DE PROCESO:

Según Manuel Rivera Silva dice que es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales, previamente activados para su actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea.<sup>1</sup>

Manuel Ossorio, en su diccionario dice que "Es la secuencia, el desenvolvimiento, o la sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico".<sup>2</sup>

El proceso debe iniciarse cuando hay certeza de la comisión de un delito y datos de los que se pudiera suponer una responsabilidad.

### 1.2 ELEMENTOS DEL PROCESO :

- a) Un conjunto de actividades ;
- b) Un conjunto de normas que regulan estas actividades, y
- c) Un órgano especial que decide, en los casos concretos, sobre las consecuencias que la ley prevé.

Todo proceso tiene como esqueleto tres funciones que son : la acusación, la defensa y la decisión. Estas funciones, a través de los diferentes sistemas procesales, adquieren expresiones propias que, en términos generales, son las siguientes : oral o escrita, con publicidad popular, con publicidad mediata y con publicidad para las partes o secreta.

<sup>1</sup> Manuel Rivera Silva, "El Procedimiento Penal". Pág. 179.

<sup>2</sup> Manuel Ossorio, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Pág. 797.



El proceso es oral : cuando se desarrolla preponderantemente a través de la palabra hablada, presentándose la inmediatez revelada en el contacto directo entre las partes, los terceros y el juez.

El proceso es escrito : cuando la escritura es el medio que utilizan las partes para intervenir en el proceso.

El proceso es público : cuando se desenvuelve ante la mirada de todos.

El proceso es secreto : cuando, además del juez y el secretario, solo esta presente la persona que deba evacuar la diligencia.

La acusación, defensa y decisión pueden revestir en el proceso diferentes formas, constituyendo los sistemas de enjuiciamiento que deben distinguirse de las ordenes procesales ; los últimos son productos históricos, es decir, lineamientos que aluden a la legislación de un pueblo en una época determinada y los sistemas de enjuiciamiento no son patrimonio de una legislación determinada, son productos de principios extraídos de manifestaciones históricas.

### 1.3 SISTEMAS JUDICIALES:

#### 1.3.1 Sistema Acusatorio :

El origen de este sistema se remonta desde que el ser humano crea reglas a medida que establece formas de convivencia dentro de su comunidad, este sistema es un fenómeno social y cultural ; es creación del hombre para desarrollarse en armonía con sus semejantes, ha coincidido históricamente con regímenes políticamente liberales, en periodos de poca injerencia del estado en materia de administrar justicia y de marcado respeto a la dignidad y libertad de la persona. Este sistema impera en la democracia del derecho germano, históricamente representa con más propiedad la evolución de una sociedad primitiva en la historia de la humanidad, lo mismo que en Grecia y la República de Roma, ya que estos estados nos muestran ser sociedades mas evolucionadas políticamente a formas culturales mas avanzadas, los principios directores del Sistema Acusatorio son la Oralidad, la Publicidad y el Contradictorio.

Este sistema penal apareció como núcleo de la libertad ciudadana, el individuo ocupa el primer plano y el Estado el segundo, este sistema está al servicio de aquel y no el individuo al



servicio del Estado, aquí prevalecen los derechos individuales, se caracteriza por su forma de manifestarse la actividad procesal, sin reservas y llenamente entre las partes y el tribunal.

El trámite del proceso es Oral, Contradictorio y Continuo: aquí el imputado goza de libertad y solo en casos excepcionales se da su detención preventiva, cuando existe temor de fuga u ocultamiento. Y en cuanto a los medios de pruebas, estos son valorados de conformidad al sistema conocido por el de la Sana Crítica Razonada y las partes están en situación de igualdad jurídica.

El sistema Acusatorio, responde a concepciones políticas democráticas en las cuales encuentran mayor reconocimiento, protección y tutela las garantías individuales. Este sistema se caracteriza por la separación de las funciones de investigar y juzgar, con lo que el órgano jurisdiccional no está vinculado a las pretensiones concretas de la parte actora o de la sociedad representada por el Ministerio Público, con lo que se coloca al imputado en condiciones de igualdad de derechos con la parte acusadora. Este procedimiento está dominado por las reglas de la publicidad y oralidad de las actuaciones judiciales y de concentración e inmediatez de la prueba.

Es importante aclarar que en el sistema acusatorio, prevalece el interés particular sobre el interés social y la regla general es la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva y el juez mantiene una actitud pasiva en la recolección de pruebas de cargo y descargo; consecuentemente el proceso y la sentencia están condicionados al hecho de que alguien lo pida.

### 1.3.2 Sistema Inquisitivo :

Surge este sistema en la Roma Imperial y luego triunfó en Europa durante la Baja Edad Media, el que fue consecuencia de los regímenes gubernamentales y la conexión íntima que existió entre las ideas políticas imperantes y el enjuiciamiento penal. El despotismo dominó a las instituciones libres republicanas; sometiéndolas a sus fines, a sus intereses; se restringe el derecho de acusación y se establece un procedimiento de oficio, se despoja de la potestad jurisdiccional, toma auge con los regímenes monárquicos y se perfeccionó en el derecho canónico y finalmente pasó a casi todas las legislaciones europeas de los siglos XVI, XVII y XVIII. Como base del sistema inquisitivo esta la reivindicación para el estado del poder de promover la represión de los delitos, que no podía ser encomendados ni ser delegados en los particulares. El



procedimiento inquisitivo se refugio en la iglesia católica y fue expandiéndose al derecho laico, tanto en Francia como en Italia se advierte la presencia de ciertos funcionarios de la corona, quienes se les encomienda el ejercicio de la Acusación Pública, pero sin sustituirse el procedimiento de oficio.

En este sistema el acusador se identifica con el juez, la acusación a diferencia del sistema acusatorio, es oficiosa, la defensa y la decisión se encuentra entregada al juez, el cual tiene una amplia discreción en relación a los medios de prueba presentados, predominando el interés social sobre el interés particular y la regla es la detención de la persona y la excepción a ello es la libertad.

### 1.3.3 Sistema Mixto :

Este sistema es una combinación entre los caracteres del Sistema Acusatorio y el Sistema Inquisitivo, puesto que varía a veces en gran medida, según la mayor o menor influencia de los opuestos principios que lo nutren (puede dominar a veces los principios del sistema acusatorio o viceversa, del sistema inquisitivo), no necesariamente es una yuxtaposición de los anteriores sistemas ya que es autónoma a los otros dos sistemas expuestos. Este proceso penal se desenvuelve en dos fases que corresponden a los dos sistemas opuestos: 1) Instrucción o investigación, tiene como base el sistema inquisitivo (escrito y secreto), y la segunda fase se inspira sobre la base del sistema acusatorio (contradicción, oralidad y publicidad), el proceso no puede nacer sin una acusación, la cual proviene de un órgano estatal (Ministerio Público); la separación entre el juez y acusador; opera la denuncia, pero solo en forma de excepción a la acusación, la selección de las pruebas, la adquisición y la crítica de ellas quedan a la libre facultad del juzgador, existiendo libertad de defensa y de prueba. Este sistema procesal mixto tuvo su origen en Francia y especialmente en la Revolución Francesa, transformó el procedimiento inquisitorio, dando peso a este, el cual fue organizado por el código de Napoleón en el año de 1808, posteriormente fue difundido en casi todas las legislaciones modernas Europeas.

Surge un tercer sistema, en virtud que ninguno de los sistemas anteriores incluyen en sí todas las garantías necesarias para la recta aplicación de la justicia. Este sistema no se forma como muchos tratadistas creen, con una simple mezcla de las dos anteriores, predominando el inquisitivo en la instrucción y el acusatorio en la segunda fase del proceso. Este sistema consiste en que la acusación esta reservada a un órgano del Estado, la instrucción es similar a la del



sistema inquisitivo, prevaeciendo como formas de expresión, la escrita y secreta y el debate se inclina hacia el sistema acusatorio y es publico y oral.

El sistema que actualmente se utiliza en la legislación guatemalteca es el Sistema Acusatorio.

## 1.4 DEFINICIÓN DE PROCESO PENAL:

El Proceso penal, dentro de cada estado, es tratado desde varios puntos de vista, a este respecto, tenemos las siguientes definiciones :

Es la actividad procesalmente regulada, compleja progresiva y continua, que se realiza mediante actos concatenados entre si, cumplidos por órganos públicos, es el medio mas eficaz que ha podido instrumentarse para que se despliegue la jurisdicción.<sup>3</sup>

Para el autor Enrique A. Sosa, es el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos que tienen por objeto determinar que hechos pueden ser calificados como delitos para en su caso, aplicar la sanción correspondiente.<sup>4</sup>

El proceso penal se va avanzando por grados, se desenvuelve en momentos sucesivos en virtud de los cuales va acercándose cada vez más a la obtención del resultado, y conectándose unos actos a los otros en una serie que teóricamente, se muestra ininterrumpida. Esa serie así manifestada se integra también por momentos o intervalos de no actividad, consistentes en omisiones o conductas omisivas. Con esto se pretende significar que la actividad procesal, en su sentido amplio, comprende asimismo la consideración negativa de no actividad, sea ante la exigencia o simple conveniencia de una espera, sea para dar tiempo suficiente a otra actividad beneficiosa para la defensa o para la decisión.

## 1.5 OBJETO :

Su objeto es un hecho humano producto de consecuencias jurídicas. Surge de un hecho que se considera constituye un delito, se desarrolla entre el Estado y el individuo, al cual se le atribuye el delito. El objeto del proceso penal, es la materia o hecho mismo sobre el cual va a

<sup>3</sup> Manuel Rivera Silba. Op. Cit. Pag. 181.

<sup>4</sup> Enrique A Sosa Arditi. "Juicio Oral en el Proceso Penal." Pag. 80.

decidir el juez, una vez que tienen realización las relaciones jurídicas que formalmente se producen en él.

Por su parte el Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República en el artículo 5, establece como objeto del Proceso: la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido, el establecimiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la posible participación del sindicado, el pronunciamiento de la sentencia y la ejecución de la misma<sup>2</sup>.



## 1.6 CARACTERÍSTICAS :

El proceso penal contempla las siguientes características :

- A) Es un conjunto de actividades : Porque informa todas las acciones realizadas por las personas, que en concreto intervienen para que se determine la aplicación de la ley penal a un caso particular.
- B) Es un conjunto de preceptos : Porque se integra con reglas que dicta el Estado para regular las actividades anteriores y en su totalidad constituyen lo que puede llamarse el Derecho de procedimientos penales, abarcando estos preceptos la reglamentación no solo de los actos que se realizan en el llamado proceso, pues también comprende la de aquellos que se llevan a cabo por o ante órgano jurisdiccional y que no están dentro de lo que técnicamente puede llamarse proceso.
- C) Busca una Finalidad : La finalidad buscada se ubica en reglamentar las actividades a que nos hemos referido, a efecto de lograr la aplicación de la ley al caso concreto.

## 1.7 ELEMENTOS :

### 1.7.1 Elemento Objetivo:

<sup>2</sup> Código Procesal Penal (decreto 54-92), Art. 5



Tiene como finalidad la aplicación de normas jurídicas a un caso concreto es decir, llegar a una Sentencia.

Muchos autores, afirman que lo esencial es determinar que el Proceso penal es la actividad o serie de actividades que integran al proceso y las situaciones que con ella van sucediendo, son de naturaleza jurídico-procesal. Hacen referencia a las relaciones externas de los integrantes del grupo social en lo relativo a la administración de justicia, y producen eficacia jurídica en sus diversas manifestaciones.

Cada uno de estos actos del proceso aparece individualmente regulado y en coordinación con los demás por el derecho procesal, como consecuencia de que este prevee y configura toda la actividad. Pues las normas procesales determinan la estructura de los actos procesales y fijan las circunstancias de modo, tiempo y lugar para su cumplimiento.

La regulación en particular de los actos procesales tiene a veces rigor preceptivo y otras veces alcance meramente ordenatorio, todo ello sin perjuicio de que en muchos casos haye tolerancia para determinada libertad de formas. La norma procesal construye en abstracto diversos esquemas para la conducta impuesta o permitida, los que se muestran como extremos ficticios jurídicamente configurados, cuya observancia determina la regularidad del procedimiento, o el restablecimiento del trámite irregularmente cumplido.

### 1.7.2 Elemento Subjetivo :

Este elemento consiste en la serie de actos procesales que muestra, como se ha dicho, el aspecto subjetivo del proceso, necesariamente tiene que provenir de órganos de actuación con capacidad de manifestar o declarar la voluntad en que consiste la expresión de esos actos. Dicha capacidad de manifestación proviene de las condiciones legales previstas para la actuación en el proceso, las que pueden ser substanciales o formales, es decir, reguladas por normas sustantivas de realización o por normas procesales de carácter orgánico o meramente procedimental. Se trata de una concepción orgánica del proceso judicial. Capta el ejercicio de las funciones judiciales por autoridades, funcionarios y empleados de la justicia, y de la actividad de las personas particulares interesadas en colaborar con la justicia.

Por el movimiento singular o colectivo de todos estos órganos se entrecruzan y suceden los actos del proceso, conectados por la comunicación y documentados en escritos y actas que



Integran el expediente, elemento material y práctico para la cristalización de la actividad procesal. El más eminente órgano público del proceso es el órgano jurisdiccional, el que a través del tribunal y del oficio en su caso: la sala, cámara o juzgado. Cuando la causa sometida a juzgamiento del tribunal interesa al orden público en su acepción genérica y atendiendo a su naturaleza o a la condición del particular cuya persona o bienes están comprometidos en el proceso, en el debe tomar intervención el Ministerio Público. En concreto actuarán los funcionarios del ministerio para preservar el interés que determino ese orden público. Un proceso judicial no se muestra efectivamente en la vida del derecho si no aparecen por lo menos, un demandante como parte activa civil o penal, un juez como órgano imparcial y un demandado como parte pasiva civil o penal.

El primero ejercita la actividad del órgano jurisdiccional y el segundo ejercita la jurisdicción, el tercero esta por lo menos en potencia en el proceso contencioso aunque no participe efectivamente, como ocurre en caso de rebeldía por no querer hacerlo o por no poder comparecer o ignorar que ha sido demandado y debe intervenir efectivamente en el proceso penal ante la imposibilidad del juicio condenatorio en rebeldía.

Además del demandante o del demandado, existen otras personas que deben o pueden hacerse parte en el proceso, se trata de quienes tienen la necesidad o la posibilidad de intervenir, pero haciéndolo simplemente como terceros. Por otra parte, existen personas que deben o pueden participar como representantes o procuradores; como letrados o asistentes técnicos; como testigos, peritos o interpretes; como depositarios, interventores o en otra forma de colaboración.

Este elemento subjetivo ha sido tenido en cuenta por la mayoría de la doctrina procesal, pero aparece expresado por los tratadistas de diversas maneras. Algunas de sus formulaciones resultan incompletas porque limitan los órganos de la actividad procesal al juez y a las partes.

La figura principal es la del juez, pero también pueden actuar otros órganos imparciales orientados solo por una finalidad de mejor justicia. Para otros autores, se trata del ejercicio por el órgano jurisdiccional de sus diversas potestades, y a mas de la realización de las partes y terceros de la actividad cooperadora que aquella requiere.

### 1.7.3 Elemento Teleológico:



El proceso judicial tiende a la misma finalidad que se persigue en el ejercicio de la jurisdicción. Se integra con actos que tienden al fin común de la sentencia o a la finalidad de la cosa juzgada; a obtener la declaración, la defensa y la realización coactiva de los derechos pretendidos; o a la obtención, emisión y ejecución de una sentencia judicial; a obtener la providencia judicial; a que se dicte resolución con fuerza obligatoria; a la actuación de una pretensión; a la utilización de una norma individual destinada a regir determinado aspecto de la conducta.

El proceso tiene por finalidad la satisfacción de un interés individual; la resolución del conflicto de intereses sometidos a una decisión, o de una discusión entre dos o más personas; la tutela del derecho de la parte que demostró tenerlo; la definición de la relación sustantiva; la solución de la controversia planteada. Mediante el proceso judicial el resultado que en primer término debe obtenerse es la fijación de los hechos con respecto a los cuales corresponderá actuar el derecho. Se trata de la obtención de certeza, positiva o negativa, sobre el material fáctico en que las partes han fundamentado sus respectivas pretensiones y de determinar su significación jurídica en función de la legislación aplicable. Para proveer a esos fines esta dispuesta toda la estructura del proceso, cuidando de preservar la imparcialidad del tribunal y la garantía judicial de las partes.

### 1.8 NATURALEZA JURÍDICA:

Casi universalmente se sostiene que el derecho procesal integra el derecho público interno del Estado. El carácter público del derecho procesal corresponde también, sin duda alguna, al proceso judicial, por cuanto se ha dicho, constituye el principal objeto de estudio de aquel. Así resulta si se tiene en cuenta que el sujeto esencial de mayor trascendencia de los que intervienen en el proceso es el órgano jurisdiccional, establecido y organizado como tribunal y personificado en el juez como autoridad unipersonal, o la cámara o sala en forma colegiada. Se trata evidentemente de una autoridad pública, y pública es también la función que desempeña.

Esta naturaleza pública del proceso en consideración al órgano juzgador no experimenta modificación frente a la posibilidad legal de someter ciertas causas civiles o comerciales a la decisión de árbitros. (procedimiento arbitral). Se debe de tener en cuenta que el proceso es un instrumento estructurado por ley del Estado e impuesto por la Constitución para suplantar la defensa propia o directa del derecho. Aún en el derecho sustantivo apareció claramente que las



fuentes de las obligaciones no están limitadas las escuelas clásicas, sino que también cumple esa función directamente la ley, sobre todo cuando estaba interesado el orden público, es más factible sostener que también la fuente de los poderes y de los deberes que sustentan la actuación en el proceso, tanto de los órganos públicos como de los particulares, no es otra sino la ley que los establece o impone en consideración a la actividad prevista o descrita como regla que debe o puede cumplirse; y esa ley o más ampliamente esa norma jurídica, es la procesal.

## 1.9 GENERALIDADES DEL PROCESO PENAL:

Los encargados de aplicar e interpretar la ley, formular dictámenes y dictar sentencias, deben ser independientes de otras autoridades gubernamentales. Deben estar protegidos de presiones impropias en el cumplimiento de sus funciones. Se debe garantizar la competencia, incorruptibles e imparcialidad de los jueces. Los jueces deben tener preparación jurídica. El hecho de que comparezcan civiles ante tribunales militares puede constituir motivo de especial preocupación. Si se priva de su libertad a una persona, debe ser por razones específicas, las que se darán a conocer a la persona en el momento de la detención. Esta última debe ser informada a la brevedad de los cargos formulados en su contra y ser llevada ante un juez u otro funcionario competente.

El acusado debe tener acceso rápido y adecuado a asistencia letrada independiente que puede ser normalmente un abogado de su elección, gratis o subsidiada adecuadamente de acuerdo con los medios del acusado. La regla general debe ser que a las personas que están esperando ser procesadas no se les debe mantener recluidas. Los acusados, o sus representantes, deberían estar en condiciones de cuestionar la ilegalidad de cualquier reclusión ante un juez u otra autoridad pertinente, independiente e imparcial. Las personas bajo custodia deben tener acceso a familiares, abogados y atención médica independiente. La correspondencia y comunicación no se debe restringir más allá de lo que es necesario para la administración de justicia y la seguridad de la institución carcelaria. Nadie debe ser sometido a torturas y a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Cuando existen procedimientos tales como tribunales especiales o nuevas normas de prueba entran en vigor retroactivamente, se corre el riesgo de que se cometan injusticias. Las penas no deben ser más severas que las estipuladas en la época que se cometió el delito.



Los juicios deben tener lugar dentro de un periodo razonable de tiempo, transcurrido a partir del momento en que el acusado compareció por primera vez ante un juez normalmente. deben realizarse en público. Un acusado debe ser considerado inocente hasta que se demuestre su culpabilidad. No se le debe forzar a declararse culpable o a testificar contra si mismo. Un tribunal no debe admitir ninguna declaración que haya sido forzada. Un acusado debe tener derecho a una defensa adecuada, a citar e interrogar testigos y a concluir los procedimientos de defensa bajo las mismas condiciones que se aplican al fiscal. Las condenas y sentencias deber ser susceptibles de revisión ante un tribunal superior. En casos que contemplan la pena de muerte debe existir el derecho de solicitar indulto, conmutación o suspensión temporal de la pena.

Entre las normas para los procesos penales, que constituyen fuente de derecho, tenemos lo dispuesto por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece las garantías que consagran el principio de presunción de inocencia (artículo 8 inciso 2 ) y una serie de garantías importantes durante el proceso (artículo 2), tales como :

- b) Necesidad de que el inculpado sea asistido gratuitamente por el traductor o interprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.
- b) Comunicación previa y detallada, al inculpado, de la acusación formulada.
- c) Concesión, al inculpado, del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- d) Derecho, del inculpado, de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección, y de comunicarse libre y privadamente con su defensor.
- e) Derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no, según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por si mismo ni nombrare dentro del plazo establecido por la ley.
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos, de peritos y de otras personas que pueden arrojar luz sobre los hechos.
- g) Derecho a no ser obligados a declarar contra si mismo ni a declararse culpable.
- h) Derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior.



# CAPÍTULO II

## LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES :

### 2.1. DEFINICIÓN DE PROCEDIMIENTO :

Conjunto de formalidades que deben ser observadas por los justiciables o con respecto a ellos, cuando se dirigen a las jurisdicciones o para obtener, ya la comprobación, ya el respeto del derecho preexistente y desconocido o violado, ya sea el reconocimiento en su provecho de un derecho nuevo.<sup>6</sup>

Serie de formalidades que deben ser llenadas sucesivamente para obtener un resultado determinado.<sup>7</sup>

Rama del Derecho que sirve para determinar las reglas de organización judicial, competencia, trámite de los juicios y ejecución de las decisiones de la justicia, lo que constituye el contenido del Derecho Procesal y de los Códigos procesales.<sup>8</sup>

### 2.2. GENERALIDADES :

Normalmente los códigos procesales estructuran un modelo de procedimiento común u ordinario, aplicable a la gran mayoría de los casos. Se busca así una normalización del trabajo, bajo patrones comunes, que permiten disciplinar la labor de todos y cada uno de los intervinientes en el proceso penal.

<sup>6</sup> Cabanillas Guilliano, "Diccionario Enciclopédico". Pág. 434.

<sup>7</sup> *Idem*. Pág. 434.

<sup>8</sup> Osorio Manuel, Op. Cit. Pág. 795.



Sin embargo, este deseo de normalización no siempre puede ser satisfecho, porque existen situaciones particulares que obligan a una respuesta particularizada del proceso penal. Estas situaciones particulares surgen de la realidad, ya que esta se caracteriza, precisamente, por la multiplicidad de situaciones particulares. Lo que hace que el proceso penal responda de un modo diferenciado a cada una de ellas es la existencia de decisiones político-criminales, que transforman o condicionan la persecución penal o todo el proceso.

En algunos casos, la decisión básica es la de simplificar la respuesta estatal, ya sea porque la sociedad requiere una decisión mucho más rápida o bien porque la trascendencia de la infracción no justifica el despliegue de mayores recursos. Otras veces, la decisión básica se refiere a la participación misma del Estado en la persecución penal, como ocurre en los delitos de acción privada. Existen otros casos en que lo que importa es dotar de mayores garantías al proceso penal.

A grandes rasgos, podemos distinguir dos tipos distintos de respuestas procesales especiales :

- a) procedimientos especiales : cuando existe una estructuración especial que influye en todo el procedimiento.
- b) juicios especiales : cuando lo que adquiere características especiales es solo la estructura del juicio.

Tres son las razones fundamentales que nos permiten clasificar a esos procesos :

- a) la idea de simplificación ;
- b) la menor intervención estatal ;
- c) el aumento de garantías.

En los años de vigencia del Código Procesal Penal, la tendencia ha sido sustanciar casi todo por el procedimiento ordinario o común, y se han utilizado los procedimientos específicos y las formas desjudicializadoras muy por debajo del volumen que la elegibilidad de los casos demandaría.

Si tanto las formas desjudicializadoras como los Procedimientos Específicos son formas legitimadas para acceder a la justicia, el sistema a través de sus operadores jurídicos solo estaría permitiendo a la población un acceso restringido a la misma, si la primera, más fuerte y frecuente reacción es decidir tramitar todos los procedimientos por el procedimiento ordinario.

Por otro lado, aún sin contar el sistema con todos los recursos necesarios para cumplir con los plazos razonables que la ley procesal establece para la tramitación de un proceso penal, no



podría responder ágilmente a todos los casos a menos que las instituciones involucradas al fomento de la producción de conflictos que generan los hechos delictivos.

El Estado en la aplicación de la justicia toma como base las siguientes cuestiones :

- I. El ejercicio del ius puniendi ha de comprenderse como una de las formas, no la única ni mucho menos la mejor por las cuales el Estado :
  - a) protege a la persona y a la familia ;
  - b) procura mantener vigentes los presupuestos que hacen posible la vida en común
  - c) propicia la realización de su fin supremo : el bien común
  - d) garantiza la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana y que toda persona pueda disponer libremente de sus bienes de acuerdo con la ley.

Sin embargo, el poder punitivo del Estado ha de ejercerse dentro de los límites que la ley señala y que son :

- a) garantizar a los habitantes la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona. Artículo 4o. De la Constitución Política de la República de Guatemala.<sup>9</sup>
- b) garantizar y proteger la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. Artículo 3o. De la Constitución Política de la República de Guatemala.<sup>10</sup>
- c) garantizar que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables : que nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Que ninguna persona puede ser juzgada por tribunales especiales o secretos ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.<sup>11</sup>
- d) garantizar que toda persona es inocente y ha de tratarse como tal, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente en sentencia debidamente ejecutoriada. El detenido, el ofendido, el Ministerio Público y los abogados que hayan sido designados por los interesados, en forma verbal o escrita, tiene derecho de conocer, personalmente, todas las actuaciones,

<sup>9</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 4.

<sup>10</sup> Idem. Art. 3.

<sup>11</sup> Idem. Art. 12.



documentos y diligencias penales, sin reserva alguna y en forma inmediata. Artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala.<sup>12</sup>

2. La pena no es la única posibilidad en la búsqueda de solución de los conflictos derivados de los hechos delictivos.
3. La imposición de una pena no hace imperativo el cumplimiento efectivo de la misma.
4. La víctima o los agraviados indirectos de un hecho delictivo deben tener participación activa y efectiva en el arribo a la solución del conflicto derivado del hecho delictivo.
5. Cualquier pena ha de imponerse teniendo en cuenta el efecto que tendrá en la persona y familia de quien ha de sufrirla (Derecho penal orientado hacia sus últimas consecuencias).
6. Si con la pena se persigue la readaptación social y reeducación de los condenados, desde el proceso ha de observarse este mandato constitucional, procurando exponer lo menos posible al procesado a lo pernicioso y estigmatizante que resulta estar en prisión. (Abandono de la idea que el que está procesado es porque algo debe y por aquello que no se le pueda condenar, que empiece a sufrir durante el proceso).
7. El procedimiento ordinario o común no es el único ni el mejor, medio para arribar a una solución para el conflicto derivado de un hecho delictivo. (lo cual no significa que a veces no sea el único medio procesal para sustanciar un caso concreto).
8. El derecho y en particular el Derecho Penal, no tienen por que ser los que al final de cuentas, tengan que contener el desborde social (resultado de ausencia de políticas sociales y económicas adecuadas: sin que esto signifique que todos los hechos delictivos pueden explicarse por estos factores presentes en todo análisis de la etiología del delito, excepto los biólogos).
9. Si se sigue presionando al sistema penal para que haga las veces de solución del problema social, se estará orillándolo a convertirse en un sistema de control social eminentemente represivo, retributivo, expiatorio, confinador, eliminador, destructor y arbitrario en cuanto a la selección de las personas de las que ha de ocuparse el Derecho Penal, con predominio de criterios de pobreza y marginidad.
10. Que la administración de justicia ha de ser rápida, oral y pública. Esto significa centrar la actividad en las personas y no en los expedientes. Hacer énfasis en los derechos y garantías constitucionales, derechos humanos y obligaciones de las personas involucradas en un

<sup>12</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 14.

proceso, más que en los rituales y formas procesales (lo cual no significa obviar las formas de que la ley ordena se substancien los procesos).

11. Que la transformación de la Administración de la justicia penal no podrá materializarse si se continúa interpretando cada artículo del sistema procesal penal y decidiendo acerca de como ha de diligenciarse o no diligenciarse toda actividad procesal, desde la base ideológica represiva y antidemocrática propia del sistema procesal inquisitivo. El sistema penal debe responder a las aspiraciones democráticas del país y su firme decisión de instaurar un Estado de Derecho respetuoso y garante de los Derechos Humanos, abandonando la sustentación basada en la teoría de la seguridad nacional.
12. El desarrollo de esta forma de ver el Derecho Penal, tiene obligadas referencias a las fórmulas de desjudicialización y a los Procedimientos Específicos como vehículos para incorporar los principios humanizadores y racionalizadores a los que debe tener todo Derecho Penal que pretenda modernizarse y hacer posible que por la vía de la liberación de recursos no comprometidos en perseguir delitos de poco impacto social, se dediquen prioritariamente en la lucha contra el delito de alto impacto social.

### 2.3. DIFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO :

Es necesario distinguir desde el inicio que entre los procesos y los procedimientos hay una diferencia tajante, y a continuación se enumeran algunos de ellos :

1.- En el proceso hay un objeto procesal (hecho -imputado, en el marco de la ley penal pretencion-punitiva) que es su materia y a cuyo respecto se dictara una sentencia concretando la actuación de la ley penal sustancial.

En cambio, en los procedimientos especiales ese objeto procesal no existe, y el propósito de la actuación no es el de arribar a una sentencia, ni a la materialización del derecho de fondo. La finalidad propuesta es la de proveer en forma regulada por la ley procesal (consultando tanto la seguridad, como la libertad), a la satisfacción de una diligencia o situación necesaria e ineludible actual, mediante una resolución externa al proceso al que sirve o que precederá a un proceso concreto.

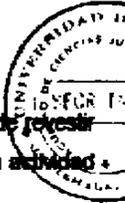
2.- Proceso es : todo camino recorrido o toda actividad jurisdiccional desplegada para esa búsqueda de la verdad real y el procedimiento es esa actividad formal, esa actividad externa en

que se refleja el proceso. Por tales razones podemos decir que un proceso penal puede revestir diferentes clases de procedimientos, pero siempre va a seguir ese camino recorrido, esa actividad genérica.

El procedimiento determina las formas en que se va a revestir el proceso penal. En todos los códigos de América Latina existe un proceso revestido de una forma ordinaria, es decir, a través de un procedimiento común u ordinario que es lo que se regula también en el Código Procesal Penal guatemalteco, y luego otros procedimientos que se han ido instaurando precisamente para evitar la forma común u ordinaria y que reportan algunos beneficios tales como la celeridad en la resolución de las causas.

3.- Podríamos decir que el procedimiento común u ordinario en el sistema acusatorio procesal guatemalteco, suele tener sus fases dependiendo si hay o no impugnaciones y están más o menos diferenciadas en la estructura del Código Procesal Penal como aparecen. Desde luego, si no hubiese fase de impugnaciones se agotarían tres o cuatro fases del procedimiento ordinario o común.

Sin embargo, con un sistema procesal penal democrático siempre se buscan soluciones alternas al procedimiento ordinario o común porque se pretende descongestionar el sistema y para descongestionarlo tenemos que buscar algunas alternativas que pretenden resolver el conflicto jurídico social que supone la existencia del delito, de una manera diferente a la tramitación ordinaria y a la compleja. Muchas veces el procedimiento común u ordinario busca precisamente que estas etapas estén claramente diferenciadas, mientras que, en la mayor parte de los procedimientos específicos especiales, no lo están o no existen y esta es una característica relevante porque nos permite una decisión más pronta, tal vez, inclusive más apegada al elemento justicia que al elemento formal jurisdiccional, derecho, justicia y que creo que es lo que han perdido todos nuestros sistemas por lo que tanto el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica recomienda la existencia de los procedimientos especiales y que el Código Procesal Penal de Guatemala, el Código Procesal de El Salvador y el Código de Costa Rica, aceptan este tipo de soluciones alternas.





## 2.4. CARACTERÍSTICAS :

- a) **Procesos específicos fundados en la simplificación del procedimiento :** Estos procesos están diseñados para el enjuiciamiento de ilícitos penales de menor importancia. A esta idea responden el procedimiento abreviado y el juicio de faltas.

El proceso penal supone una conjunción de recursos humanos y materiales. Esto tiene un costo que predominantemente es absorbido por el Estado, como un servicio público. Ocurre, muchas veces, que el delito del que debe ocuparse el proceso es un delito de menor importancia, medida esta en términos objetivos, tales como el monto de la pena máxima o del perjuicio económico causado, y no por el grado de culpabilidad. En circunstancias de este tipo el Estado toma la decisión de no asignar al caso los mismos recursos que le dedicaría si se tratara de un delito de mayor importancia. De este modo, se busca simplificar el procedimiento en su totalidad, para que el costo del servicio judicial sea menor. Por otra parte, la satisfacción que reciban las víctimas (y la respuesta estatal es también una satisfacción a sus reclamos) debe ser mas rápida y sencilla, ya que nadie percibiría como una solución justa que, por un pequeño delito, se debe esperar o atender un proceso largo y complicado. Para situaciones como estas los códigos procesales suelen prever procesos y juicios especiales, que generalmente se llaman correccionales. El procedimiento o juicio correccional es, entonces, un modo simplificado de responder ante delitos de menor importancia.

Algunas de las principales simplificaciones de esta respuesta particular, son las siguientes :

1. La simplificación del procedimiento de investigación : Algunos códigos, incluso, llegan a modificar totalmente el sistema de investigación en estos casos. Por ejemplo, se mantiene la instrucción jurisdiccional para los casos de delitos mayores y se entrega la investigación preparatoria a los fiscales en los casos de delitos correccionales. Otros códigos, si bien mantienen el sistema de instrucción jurisdiccional en todos los casos, generan una forma simplificada del sumario para los casos correccionales.
2. La abreviación de los plazos. Otra de las características comunes de este tipo de respuesta particular consiste en la abreviación de muchos de los plazos.
3. El tribunal unipersonal. Aquellos sistemas que juzgan mediante tribunales colegiados, suelen dejar que los casos correccionales sean juzgados por tribunales integrados por un solo juez.



4. **Limitaciones a los recursos.** Muchas veces se establecen limitaciones para recurrir los fallos. Por ejemplo, se permiten el recurso de apelación, pero no el de casación y aun en algunos casos existen limitaciones al recurso de apelación.
5. **La simplificación de los trámites :** En general se puede decir que existe una simplificación de los trámites menos requisitos formales para la confección de actas ; en el contexto de procesos escritos, una actuación más cercana a la oralidad.

Existen , sin embargo, casos en los que el propio imputado manifiesta su consentimiento expreso y controlado, nunca presunto, y su conveniencia de evitar el juicio. Las razones de tal consentimiento y tal conveniencia pueden ser muchas. Puede ocurrir que el imputado desee evitarse el trámite del proceso y la realización del juicio con el consiguiente desgaste que ello conlleva. O en aquellos sistemas procesales que han incorporado métodos de disponibilidad de la acción o criterios de oportunidad (casos legales en los que se puede renunciar total o parcialmente a la persecución legal), el imputado puede obtener ventajas claras, que disminuyen su pena. Ejemplo de este caso se da en los sistemas procesales modernos tiende a abandonar una versión estricta del principio de legalidad procesal, según el cual todas y cada una de las infracciones penales, se cometen en la sociedad deben ser perseguidas y castigadas. La vigencia irrestricta de este principio ha causado no solo la sobrecarga endémica de los tribunales penales, sino que produce además un efecto de impunidad selectiva, que funciona de hecho y generalmente en desmedro de los sectores mas humildes de la sociedad, ya que los tribunales solo se preocupan de los hurtos, robos y homicidios.

Los sistemas de investigación modernos tienden a basarse cada día más en estos criterios de persecución selectiva, como respuesta a la realidad de la sobrecarga de trabajo de la justicia penal, que se ha manifestado durante muchos años y que es una de las causas más directas de la impunidad. La respuesta procesal a esta necesidad suele ser el establecimiento de mecanismos simplificados para arribar a la sentencia. La idea básica consiste en que, si el imputado ha admitido los hechos y además ha manifestado su consentimiento para la realización de este tipo de procedimiento, se pueda prescindir de toda la formalidad del debate y dictarse la sentencia de un modo simplificado.

Estos mecanismos son muy útiles, pero deben ser legislados y observados con cuidado para que no se conviertan en una forma de acabar con este conjunto de garantías que significa el juicio oral y público. Por tal motivo, siempre es conveniente que se establezcan resguardos



claros para preservar un consentimiento libre y seguro por parte del imputado, inclusive de saber que el imputado cuenta con el suficiente asesoramiento y advertencia para tomar su decisión.

Por otra parte los tribunales no deben aplicar estos mecanismos de un modo automático, sino que siempre deben controlar que cumplan su cometido, que se respeten las garantías e incluso cuando existen alguna duda, se debe preferir la realización del juicio oral, aun por encima de la voluntad manifiesta por el imputado.

b) Procesos específicos fundados en la menor intervención estatal:

Estos procesos tratan de resolver conflictos penales que atentan contra bienes jurídicos, que aunque protegidos por el estado, solo afectan intereses personales, bajo este fundamento se creo el juicio por delitos de acción privada.

La relación del Estado respecto del conjunto de conflictos de carácter penal no es uniforme, porque tampoco todos ellos tienen el mismo valor o intensidad.

Algunos conflictos penales que son captados por el Derecho Penal solo afectan intereses personales que necesitan ser protegidos por el Estado pero que no trascienden de una afectación a bienes jurídicos estrictamente personales. Por ejemplo, el Estado se halla interesado en proteger la dignidad de cada una de las personas, pero ello no se infiere que los delitos contra el honor afectan otro interés que no sea estrictamente personal. Los delitos que tienen esa característica generan efectos procesales particulares. Normalmente se los conoce como delitos de acción privada, porque la intervención del Estado a través del proceso penal se halla limitada.

En los delitos de acción privada, por ejemplo, los delitos contra el honor, el Estado no suele tomar a su cargo la promoción de la acción sino que deja esa actividad exclusivamente en manos de la víctima. A ella compete preparar su acción y presentar la acusación. En este sentido, el proceso en los delitos de acción privada se asemeja mucho más a un proceso civil aunque no se puede decir que sea semejante en donde el principio dispositivo tiene una mayor fuerza.

La víctima deberá reunir las pruebas, realizar por su cuenta la investigación preliminar y sobre esa base, presentar su acusación. Sin embargo es común que los códigos establezcan algunos casos de auxilio a la víctima porque esta no tiene posibilidad de reunir alguna prueba o de pedir algún informe. Ejemplo no tiene posibilidades materiales de lograr la identificación del imputado y necesita el auxilio de los jueces. Estos mecanismos suelen ser denominados actos preparatorios de la querrela y su intensidad y alcance varia según los códigos aunque todos se basan en el principio de un auxilio indispensable sin el cual no es posible presentar la acusación



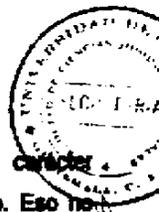
frustrándose por consiguiente de un modo absoluto la facultad de querrelas que se le confiere a la víctima.

Una vez que se ha presentado la querrela (con todos los requisitos formales y substanciales, en especial, los referidos a la correcta identificación del hecho y del imputado), comienza lo que se suele denominar juicio por los delitos de acción privada y que comporta, básicamente, ciertas modificaciones con respecto a la estructura del juicio común. En primer lugar, es tradicional que este tipo de juicios este acompañado de una primera etapa, preliminar, de carácter conciliatorio. El Estado tiene el mayor interés en lograr un acuerdo entre las partes y evitar el desgaste del proceso penal. Normalmente esta etapa de conciliación gira al alrededor de una audiencia de conciliación en la que el juez (bien podría ser otro funcionario conciliador) trata de lograr una finalización del pleito, fundamentalmente a través de dos vías. La primera de ellas consiste en un reconocimiento del hecho y admisión de culpabilidad total por parte del ofensor. En realidad, una especie de allanamiento, luego del cual se simplifica el dictado de la sentencia.

En el caso específico de los delitos contra el honor, ese allanamiento suele recibir el nombre de retractación y produce efectos particulares como por ejemplo, la publicación de la sentencia. La segunda de las vías posibles consiste en alguna forma de transacción cuyo resultado sea la finalización de la acción penal emprendida por el ofendido.

Cabe aclarar que en el régimen de los delitos de acción privada, la víctima tiene la potestad absoluta para renunciar a su acción y a su derecho a accionar. En realidad una vez que ella ha interpuesto la acción penal, su renuncia a esa acción produce necesariamente efectos substanciales respecto a su derecho a plantear su acción. Esto es lo que se conoce como renuncia o abandono de la querrela y su efecto es la imposibilidad de plantear de nuevo esa acción. Como vemos, se trata de una acción en la que el principio dispositivo tiene una vigencia mucho mas amplia. La etapa de conciliación busca, pues llegar a una solución anticipada del caso por alguna de esas vías.

Superada esas etapas de un modo negativo, se debe realizar el juicio. El juicio penal en si mismo no difiere en mucho del juicio común, la principal diferencia es que la víctima sigue teniendo la carga total de la acusación y de la presentación de la prueba y su inactividad produce efectos substanciales sobre la acción misma (abandono), en lo que respecta al dictado de la sentencia y el planteamiento de los recursos, no suelen existir mayores diferencias entre este juicio y el juicio común.



Como hemos podido apreciar, existe una correspondencia entre el carácter eminentemente personal de los delitos de acción privada y la estructura del proceso. Eso quiere decir que el Estado se desentiende de la solución del conflicto, como lo hace con otros innumerables conflictos de carácter personal. La actividad directa de la víctima será la que debe impulsar el proceso y la que permitiría llegar a una sentencia.

Existe una tendencia universal de dar mayor participación a la víctima en el proceso penal y ampliar el círculo de los delitos de acción privada, en la convicción de que el Estado, muchas veces, se apropia de las facultades y derechos de las víctimas y luego ni satisface sus propios intereses estatales ni le brinda satisfacción alguna al directamente ofendido por el delito.

Existe otra clase de delitos en los que, si bien sigue existiendo un fuerte interés estatal porque se trata de conductas graves, se reconoce el interés preponderante de la víctima. Este tipo de delitos está vinculado normalmente a las agravaciones de carácter sexual, que contienen una alta cuota de violencia, pero que afectan bienes jurídicos directamente vinculados a la intimidad de las personas. Estos casos que suelen ser denominados delitos de instancia privada plantean algunas modificaciones en el procedimiento. Por ejemplo, la investigación de esos delitos, si bien queda en manos de los órganos estatales de investigación (fiscales o jueces de instrucción), esta subordinada a una autorización de la víctima (o de sus representantes legales si fuere menor o incapaz), sin la cual el Estado no puede realizar ninguna actividad procesal.

En general, la solución suele ser negativa ya que, una vez autorizada la persecución, no se le reconoce a la víctima el derecho de detener el desarrollo de la esa investigación.

Existen otros delitos que generan un funcionamiento análogo del proceso penal, aunque en ellos no está en juego un conflicto de intereses personales, sino uno de carácter estatal. Se trata de los delitos que afectan algún área del funcionamiento del Estado, que podría verse afectada por el desarrollo del proceso. Se les suele denominar delitos sujetos a autorización estatal y siguen el mismo principio de subordinar la promoción de la persecución pública, en este caso a la autorización del responsable del área específica del Estado.

c) Procedimientos específicos fundados en un aumento de garantías :

Existen casos en los que la situación de la víctima o del sindicato hacen que sea necesaria una remodelación del procedimiento común. En ellas se encuentra : el juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección y el procedimiento especial de averiguación.

PROFESOR DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
 DR. JOSE GARCIA



En algunos casos el Estado tiene interés en rodear de mayores garantías al proceso penal, ya sea porque la persona se halla en una situación potencial de indefensa o porque los efectos del proceso penal pueden ser en si mismos mas dañosos. Los estados modifican su política criminal en este campo según políticas sociales más amplias o criterios de protección.

Se trata, pues, de diseñar una juicio especial, que aumente las garantías y no las disminuya con algún pretexto, hemos visto, como el proceso penal es altamente receptivo a las decisiones de política criminal, este es, precisamente, un tema constante de investigación como las decisiones de política criminal influyen o son transformadas en la vida cotidiana de nuestra justicia penal. En especial, los sistemas escritos e inquisitivos han desarrollado una especie de esclerosis procesal, que les impide adaptarse a las circunstancias cambiantes de la sociedad y de la política. No obstante, el proceso penal tiene una parte que si debe ser rígida, porque se vincula a una de sus misiones básicas, ninguna decisión de política criminal debe transformarse en una mayor indefensión de las personas. Cuando ello ocurre, el proceso penal abandona su misión principal y se transforma en un gran método de persecución.

## 2.5 REGULACIÓN LEGAL :

En realidad los procedimientos especiales propiamente dichos, no son muchos, el Código Procesal Penal modelo para Iberoamérica contempla algunos, aunque se podría pensar en implementar otros. Como otras formas de no recurrir al procedimiento ordinario, aunque sin constituir procedimientos especiales, podemos señalar que la normativa procesal guatemalteca incluye en el artículo 26 del Código Procesal Penal la posibilidad de convertir las acciones de ejercicio publico en acciones privadas, en los supuestos allí previstos.<sup>13</sup>

Incluye también la suspensión condicional de la persecución penal o la suspensión del proceso a prueba, en el artículo 27 del mismo cuerpo de normas, este instituto también ha sido criticado como forma de descongestionar el sistema, sobre todo por la aceptación de los cargos que debe hacer el imputado para que pueda aplicársele y los posteriores problemas que implicarían el hecho de que se dispusiera luego que no se le aplica. Pese a ello se estima que es una solución viable, pues si lo hemos hecho una vez que se ha dictado la sentencia

<sup>13</sup> Código Procesal Penal (Decreto 51-92), Artículo 26.



condenatoria, si hay una suspensión de la pena, por que no hacerlo antes y nos ahorramos todo el proceso penal con lo que significa para el Estado, la tramitación, los costos etc., No solo los costos a nivel monetario que implica el pago a jueces, fiscales, abogados y a otras personas, sino el costo procesal mismo. La demora que se puede dar en el trámite para que a una persona después de dos años, se le diga : A usted se le condena pero se le suspende la pena.

El Código Procesal Penal en su libro Cuarto, contemple cinco casos de Procedimientos Específicos , artículos del 464 al 491, los cuales son los siguientes :<sup>14</sup>

1.- El Procedimiento Abreviado : Se regula a partir de los artículos 464 al 466 del Código Procesal Penal y es muy simple, esta previsto desde luego para delitos de menor gravedad, cuya pena no exceda de cinco años o de una multa, aunque hubiese sido preferible que fuera por delitos cuyas penas no excedan de cinco ya que esto lo limita mucho. Pero todo depende de las circunstancias en que se vaya desarrollando, se puede ir complementando para delitos un poco mayores para no reducirlo tanto. El juez oye al imputado, dicta la resolución que corresponde sin más trámite, puede absolver o condenar como lo dice el artículo 465 del mismo cuerpo de normas, pero la condena nunca puede superar la pena requerida por el Ministerio Público. Esto es una manifestación exacta de lo que es un sistema acusatorio, si el Ministerio Público solicita tal pena, el juez no puede imponer mas allá de la solicitada, porque el es el ente acusador, el ente estatal, el que en este caso, le da el juez un límite mismo de pena. Y luego vienen todos los trámites posteriores en donde se hace una consignación de los hechos, establece el artículo 465 del Código Procesal Penal. La sentencia se basará en el hecho descrito, en la acusación admitida por el imputado, sin perjuicio de incorporar otros favorables a el, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio, y se podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación. Desde luego sin exceder el límite que habíamos dicho anteriormente propuesto por el Ministerio Público en razón de la pena gestionada.

Contra la sentencia será admisible únicamente el recurso de apelación, según señala el artículo 466 del Código Procesal Penal, interpuesto por el Ministerio Público o por el acusador, el defensor y el querrelante por adhesión.

En relación con la acción civil, encontramos en el artículo 466 del Código Procesal Penal, que la acción civil no se puede discutir y yo creo efectivamente que si tiene que ser, en razón de que el procedimiento abreviado tiende precisamente a asegurar la celeridad del proceso.

<sup>14</sup> Código Procesal Penal (decreto 51-92). Artículos del 464 al 491.



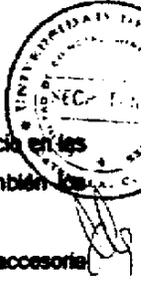
Entonces la acción civil sería incompatible con este trámite acelerado o rápido que supone el procedimiento abreviado. Esto no excluye que posteriormente, por otra vía, se pueda interponer la acción civil resarcitoria por expresa disposición del mismo artículo 466 del mismo cuerpo de normas en su último párrafo, y las mismas partes civiles pueden interponer el recurso de apelación, con las mismas limitaciones establecidas y solo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior.

2.- Se tiene también un procedimiento especial de averiguación muy semejante en todo lo que es el trámite del "Hábeas Corpus", de acuerdo con los artículos 467 al 473 del Código Procesal Penal. Como abreviado, no es un procedimiento específico establecido por el Código Procesal Penal para Iberoamérica, pero es un instrumento útil para los efectos que señala la legislación guatemalteca, según el artículo 467 del mismo cuerpo de normas que dice: "Si se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida legalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se de razón de su paradero, la Corte Suprema de Justicia, a solicitud de cualquier persona podrá: 1.- Intimar al Ministerio Público para que en un plazo máximo de cinco días informe al tribunal sobre del progreso y resultado de la investigación, sobre las medidas practicadas y requeridas y sobre las que aún están pendientes de realización. La Corte Suprema de Justicia podrá abreviar el plazo, cuando sea necesario. 2.- Encargar la averiguación (procedimiento preparatorio), en orden excluyente: a) Al Procurador de los Derechos Humanos, esto se regula en artículo 275 inciso d) de la Constitución Política de la República que señala dentro de las atribuciones del procurador "investigar toda clase de denuncias que le sean planteadas por cualquier persona, sobre violación a derechos humanos"<sup>15</sup>; b) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país; c) Al cónyuge o a los parientes de la víctima.

Este procedimiento busca sobre todo evitar detenciones ilegales, proteger a las víctimas de tan aberrante práctica y procurar el efectivo respeto de los derechos humanos. Sin duda, tal institución procesal coadyuvará al fortalecimiento del Estado de derecho en Guatemala.

3. Y por otra parte en los artículos 484 a l 487 del Código Procesal Penal encontramos otro procedimiento especial diseñado para la aplicación de medidas de seguridad y corrección. Dice la norma: "Cuando el Ministerio Público, después del procedimiento preparatorio, estime que solo

<sup>15</sup> Constitución Política de la República de Guatemala. Artículo 275.



corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección, requerirá la apertura del juicio en las formas y condiciones previstas para la acusación en el juicio común, indicado también los antecedentes y circunstancias que motiva el pedido\*.

La solicitud del fiscal puede basarse en dos criterios : 1) Que la pena principal o accesoria sean correctivos insuficientes debido a la peligrosidad del responsables de un delito ; 2) Que la inimputabilidad del procesado peligroso amerite la necesidad de medidas de curación, tutela o protección especial.

Si el juez esta de acuerdo con la solicitud del órgano acusador, el procedimiento se regirá por las reglas comunes, pero si el imputado es incapaz se procederá de acuerdo a ciertas reglas especiales.

La peligrosidad social no debe entrar en consideración para fijar el delito o su gravedad, sino solo para indicar si el sujeto pasivo del proceso requiere ser tratado con una medida de seguridad preventiva para que la sociedad pueda ser defendida y el individuo recuperado.

Las medidas de seguridad se aplican a : 1) Inimputables por enfermedad mental (los menores quedan fuera del Código Procesal Penal y sometidos al procedimiento establecido en el código respectivo); 2) Enfermos mentales o imputables que sean delincuentes habituales, reincidentes, profesionales o de tendencia.

Los informes que rinden los trabajadores sociales, médicos y psiquiatras forenses sobre el imputado en todo proceso penal deben abarcar en la medida de lo posible: Aspectos culturales : Ideas y niveles de educación. Aspectos sociales : Estudio del medio ambiente y familiar. Aspectos psíquicos : Datos relativos a la personalidad del procesado. Sobre los posibles motivos de su actuación y circunstancias subjetivas. Aspectos biológicos : Datos neurofisiológicos.

Esta es otra vía de descongestión del sistema, en la medida de que esto sea una realidad que aleje el fantasma del proceso inquisitorio, podemos decir que el sistema esta marchando bien.

4. Se establece en los artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal otro procedimiento Especial denominado : Juicio por delito de Acción Privada, el cual es utilizado cuando lo que se lesiona es el interés social, corresponde al agraviado comprobar el hecho que da fundamento a su acusación. Por tal razón, son innecesarias las fases procesales ordinarias de investigación e intermedia.

Admitida la querrela por el Tribunal de Sentencia se convocara a audiencia de conciliación, con el fin de dar oportunidad a las partes para dialogar libremente en busca de un acuerdo. El juez



podrá proponer fórmulas de avenimiento, si este no se produce al finalizar la audiencia de conciliación, se citara ajuicio oral.

Este procedimiento será utilizado cuando acciones de ejercicio público sean transformadas en acciones privadas (Conversión), a petición del agraviado, siempre que el hecho delictivo no produzca impacto social.

La querrela que se presenta directamente al tribunal de sentencia, si fuera imprescindible o requerida justificadamente, una investigación preliminar. En este caso se remitirá el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme a las reglas de la investigación preparatoria.

5. Otro procedimiento Especial será : El Juicio por Faltas, el que se contempla del artículo 488 al 491 del Código Procesal Penal. Son competentes para conocer de las faltas contra el orden público los jueces de paz en una única instancia y dentro de la circunscripción municipal a que alcance el ámbito territorial de su jurisdicción.

Por excepción lógica, el juzgado de primera instancia en el procedimiento abreviado y el tribunal de sentencia tienen competencia para declarar y sancionar las faltas concurrentes con los delitos que juzgan.

Como se trata de un procedimiento simple y acelerado para resolver las infracciones de pequeña criminalidad, el Juez de Paz en una sola audiencia escuchará a las partes, recibirá las pruebas y procederá a dictar sentencia en única instancia. La escasa trascendencia de la infracción hace conveniente un procedimiento caracterizado por la falta de solemnidad. La no admisión de recurso alguno contra la sentencia dictada en esta clase de juicios contrariaba el Pacto de San José que otorga el derecho a recurrir sin distinción de la importancia del caso ante un tribunal superior en grado. Pero con las reformas contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala se crea el Recurso de Apelación, en el juicio de faltas, siendo un adelanto en la administración de justicia y en el derecho guatemalteco.

Como puede apreciarse, los procedimientos especiales han sido creados para agilizar los procesos entablados ante los órganos jurisdiccionales, que son de poca trascendencia social, en el cual el Estado esta ahorrando dinero, personal y tiempo, el cual puede invertir en aquellos casos que si lo ameritan por ser de trascendencia social. Cada uno de los procedimientos especiales contemplados en el Código Procesal Penal , serán tratados ampliamente en el capítulo correspondiente.

## CAPÍTULO III

# PROCEDIMIENTO ABREVIADO :

### 3.1 DEFINICIÓN :

El Procedimiento Abreviado: Es un procedimiento especial en el cual el debate es sustituido por una audiencia ante el juez de primera instancia. En aquellos supuestos en los cuales el imputado reconoce haber cometido los hechos y la pena a imponer sea baja, el debate puede ser innecesario. Ello no quiere decir que se condene al imputado tan solo en base a su confesión, sino que el reconocimiento de los hechos reduce la necesidad de que estos sean probados en juicio oral, público y contradictorio.<sup>16</sup>

El procedimiento abreviado beneficia al fiscal, por cuanto le supone un trabajo mucho menor que el llevar un juicio por el procedimiento común. Por su parte el imputado puede estar interesado en evitar la realización de un debate oral y público en su contra así como en agilizar la resolución de su caso.

En su sentido genérico, se puede definir a los mecanismos de simplificación del procedimiento como todo mecanismo que permite disponer del caso sin necesidad de someterlo a las reglas del procedimiento común.<sup>17</sup>

En su sentido amplio, se puede considerar como mecanismos de simplificación a instituciones como el principio de oportunidad (condicionado a la reparación del daño) o la suspensión condicional de la persecución.

<sup>16</sup> MANUAL DEL FISCAL. Págs. 385, 386.

<sup>17</sup> Alberto Hinder. "Introducción al Derecho Procesal Penal. Pág. 249.





En su sentido restringido, en cambio, se habla de simplificación del procedimiento cuando se establece un procedimiento específico, más sencillo, para disponer del caso del mismo modo en que se dispone de él cuando se aplican las reglas del procedimiento común, es decir, para obtener un pronunciamiento de fondo sobre la pretensión penal.

### 3.2 SUPUESTOS PROCESALES :

Una de las tendencias político-criminales más acentuadas de los últimos años representa la necesidad de buscar mecanismos de simplificación del procedimiento penal. Especialmente en el ámbito del derecho continental europeo y de los países que han heredado esa tradición jurídica, se intenta revertir el grado de burocratización del procedimiento provocado, en gran medida, por la subsistencia de formas inquisitivas en el procedimiento mixto o inquisitivo reformado de este tipo de países. Por esta razón, se intenta establecer formas procesales menos burocráticas y orientadas, según se afirma, a un modelo de procedimiento de carácter acusatorio. En el ámbito anglosajón, por su parte existe esta tendencia, aunque expresada de un modo diferente.

El enjuiciamiento penal estadounidense es hoy considerado como un ejemplo de sistema acusatorio formal acabado, que estructura un procedimiento de partes frente a un tribunal que actúa como árbitro. El sistema respetado en gran manera es el acusatorio, pues el fiscal encargado de la tarea persecutoria tiene una disposición total sobre la acción penal y desarrolla su tarea requirente en el procedimiento frente a un tribunal que limita su actividad a funciones estrictamente decisorias. De allí la ausencia de todo criterio de legalidad procesal que oriente la persecución pública y las facultades reconocidas al fiscal para negociar con el acusado. El principio de oportunidad es la regla absoluta del sistema que los tribunales han respetado, a pesar de que algunas leyes establecen el carácter obligatorio de la persecución penal, en términos similares a nuestro derecho positivo. La legislación federal por ejemplo, establece que cada fiscal de distrito debe perseguir todos los delitos contra los Estados Unidos.

Sin embargo, se considera que los tribunales no pueden obligar al fiscal a iniciar o continuar la persecución penal en su caso concreto. El sistema establece el derecho del imputado a ser condenado solo en juicio oral, público, contradictorio y por jurados. En este juicio, cuyas complejas probatorias garantizan el principio de inmediación en la producción de la prueba, se respeta ampliamente el derecho de defensa del imputado y se exige efectivamente



que el fiscal cumpla con su tarea de producir prueba suficiente para destruir el estado de inocencia del acusado. Sin embargo, la etapa de juicio ha dejado de ser la base central del procedimiento y ha pasado a ocupar un lugar simbólico como método de atribución de responsabilidad penal.

Estableciendo con ello que cerca del 90% de las condenas son impuestas sin realizar juicio, por renuncia del imputado a ejercer este derecho. Iniciada formalmente la persecución, el imputado debe decidir que actitud procesal adopta. Si se declara no culpable, el fiscal debe probar la imputación en el juicio, si se declara culpable, el juicio no se realiza y se pasa a la siguiente etapa, la audiencia sobre la determinación de la pena. El grado de discrecionalidad reconocido a los fiscales permite que ellos negocien con el imputado el contenido de la imputación. Este proceso de negociación es conocido como Plea Bargaining y consiste en las concesiones que el fiscal realiza a cambio de obtener la confesión del imputado.

Existen dos tipos de Plea Bargaining. a) El imputado confiesa su culpabilidad a cambio de una recomendación que el fiscal realiza ante el juez para que este imponga una pena leve o mínima por el hecho supuestamente cometido o no imponga penas a cumplir consecutivamente en el caso de concurso real; b) El fiscal acusa por un hecho más leve que aquel supuestamente cometido, o bien imputa menor cantidad de hechos que aquellos supuestamente cometidos, cuando se trata de sospecha de un concurso real. Dado que la decisión acerca del contenido de la imputación es exclusiva del fiscal, su decisión, en principio, no puede ser revisada judicialmente. La condena del imputado, en cambio, es siempre la misma: su admisión de culpabilidad.

Quienes están a favor del Plea Bargaining afirman que el brinda beneficios tanto al imputado como al fiscal. Según esta visión del problema, el imputado que confiesa ahorra los esfuerzos y los gastos necesarios para enfrentar la realización del juicio, cuando no es probable que obtenga una absolución, también reduce la exposición pública del caso y acelera los tiempos de procedimiento. Para el Estado los beneficios son la reducción del costo para obtener una condena, una mayor eficiencia administrativa y la protección del público.

El procedimiento abreviado se puede aplicar para cualquier delito, siempre y cuando se cumplan los requisitos enumerados en el punto siguiente: No debemos confundir el procedimiento abreviado con el criterio de oportunidad o la suspensión. El procedimiento abreviado nos va conducir a una sentencia con todos sus efectos, por lo tanto es irrelevante al impacto social o la calidad de funcionario público del imputado.



### 3.3 REQUISITOS :

Para poder llevar un caso a procedimiento abreviado, será necesario :

- 1.- Que el Ministerio Público estime suficiente la imposición de una pena no mayor a cinco años de privación de libertad o de una pena no privativa de libertad o aun en forma conjunta.
- 2.- Disposición del Ministerio Público para la utilización de esta vía.
- 3.- Que el imputado y su defensor :

- a) Admitan los hechos descritos en la acusación y su grado de participación. En este punto vale lo señalado en relación a la admisión de los hechos por parte del imputado para solicitar la suspensión de la persecución penal.
- b) Admitan llevar el proceso por la vía del procedimiento abreviado.

Si fueren varios los imputados dentro de un proceso, esto no impedirá a aplicación de la misma. El trámite es el siguiente :

- a) El juez escucha a los imputados.
- b) Dicta sentencia sin más trámite.

El juez puede absolver o condenar . Si dicta una sentencia no puede imponer una pena mayor que la pedida por el Ministerio Público. La sentencia debe basarse al hecho descrito en la acusación admilida por los imputados, pero ello no impide que se incorpore otros hechos que le favorezcan al acusado, siempre y cuando su fuente sea el procedimiento preparatorio.

En la sentencia el juez de Primera Instancia, puede darle al hecho una calificación distinta a la acusación.

Ante el requerimiento del Agente Fiscal del Ministerio Público de aplicarse a un caso concreto el Procedimiento Abreviado, el juez de Primera Instancia puede no admitirlo, de ser en este sentido el juez resolverá :

1. Que estima conveniente el Procedimiento Común para un mejor conocimiento de los hechos.
2. Que existe la posibilidad de que corresponda al hecho una pena superior que la solicitada.
3. Que rechaza el requerimiento y dará un plazo al Agente Fiscal del Ministerio Público, para que concluya la investigación y formule nuevo requerimiento.



### **3.4 EXCEPCIONES A LAS REGLAS GENERALES :**

- a) Es el único caso en que el Juez de Primera Instancia dicta sentencia.
- b) La confesión tiene validez como medio de prueba.
- c) No hay acumulación de acción civil, esta se tramita de manera independiente ante el tribunal competente.

### **3.5 EFECTOS :**

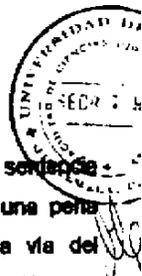
La sentencia dictada en el procedimiento abreviado tiene los mismos efectos que una sentencia dictada en el procedimiento ordinario. Las únicas variantes con el procedimiento ordinario son los recursos y la reparación privada. Esta deberá llevarse ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, el actor civil estará legitimado a recurrir en apelación en la medida en la que la sentencia influya sobre el resultado posterior. Artículo 466 del Código procesal Penal, por ejemplo, si el imputado es abusado.

### **3.6 MOMENTO PROCESAL :**

El procedimiento Abreviado se iniciará una vez terminada la fase preparatoria o de investigación con la presentación de la acusación, concentrando su requerimiento el Ministerio Público ante el Juez de Primera Instancia que controla la investigación en el procedimiento intermedio.

### **3.7 PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN :**

El Ministerio Público plantea que la acusación que se siga a través del Procedimiento Abreviado, si estima que, el o los procesados se les impondrá una pena que no exceda a cinco años de prisión, previa aceptación de los hechos y de la vía propuesta. Al recibir el requerimiento, el juzgado notificará a las partes fijando fecha y hora para la audiencia. En la audiencia el juez de



primera instancia oír al imputado y a las demás partes y dictara inmediatamente la sentencia que corresponda. El juez podrá absolver o condenar, pero nunca podrá imponer una pena mayor que la propuesta por el fiscal. No obstante, el juez podrá no admitir la vía del procedimiento abreviado y emplazar al Ministerio Público para que concluya la investigación y se siga el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o si existe la probabilidad de que se le imponga un pena mayor.

### 3.8 RECURSOS :

Conforme a lo dispuesto en el artículo 405 del Código Procesal Penal, frente a la sentencia en procedimiento abreviado se puede recurrir en apelación. Si el juez de primera instancia, antes de producirse la audiencia, no admite la vía del procedimiento abreviado, el Ministerio Público podrá recurrir en reposición. Sin embargo, si la audiencia se produjo y el juez inadmitió la vía del procedimiento abreviado, no cabe ningún recurso.<sup>18</sup>

### 3.9 VENTAJAS :

El procedimiento Abreviado tiene las siguientes ventajas :

- a) Si ha de recibirse una condena, esta se pronuncia más rápida.
- b) Hay posibilidad de que el juez absuelva al sindicado.
- c) Se reduce la etapa intermedia y se evita del juicio.
- d) Optar por esta vía no impide ser candidato a recibir una suspensión condicional de la pena o el perdón judicial.
- e) Si el fallo es condenatorio, el juez no puede imponer una pena mayor que la solicitada en el requerimiento hecho por el Fiscal del Ministerio Público.
- f) Para el Fiscal y el Juez, la etapa intermedia es muy breve y se elimina el debate.
- g) Hace casi remota la prisión efectiva, cuando se trata de un reo primario.

<sup>18</sup> Código Procesal Penal (Decreto 51-92). Artículo 405.



- h) El sindicado puede ser condenado por un hecho con calificación mas benigna que la de la acusación.
- i) Brinda a quien es responsable por primera vez de un delito protección contra la estigmatización y la exposición a la nociva estancia en una cárcel.
- j) Toma en cuenta los efectos que la pena producirá en el condenado, por lo que le permite oportunidades concretas de insertarse nuevamente en la sociedad y no volver a delinquir.
- k) Si el Juez al sentenciar condena imponiendo pena de prisión que no exceda de cinco años, esta puede ser conmutada por multa a razón de Q5.00 y Q.100.00 por día según las condiciones del condenado.

### 3.10 DESVENTAJAS :

El procedimiento abreviado tiene las siguientes desventajas :

- a) El sindicado ha de admitir el hecho descrito en la acusación y su participación en el.
- b) El tribunal puede rechazar el requerimiento.
- c) Para el procesado, en caso de sentencia condenatoria, resultará como consecuencia tener un antecedente penal.

### 3.11 ANÁLISIS :

El procedimiento Abreviado, solo es posible si el Ministerio Público, requiere en su acusación, para el caso concreto una pena no privativa de libertad o una privativa de libertad que no supere los cinco años de prisión. Todo ello permite que los intervinientes lleguen a un acuerdo sobre el procedimiento aplicable dejando de lado, en cierta medida, la necesidad de averiguación de la verdad objetiva tal como esta se comprende en el procedimiento común.

El artículo 464 del Código Procesal Penal establece que es importante destacar que la pena a la que se refiere debe ser la solicitada por el Ministerio Público y no la pena señalada en



el tipo penal de que se trate. Basta con que el tipo penal aplicable permita al fiscal solicitar una pena privativa de libertad que no exceda de cinco años o una pena no privativa de libertad. Ejemplos: el fiscal podría solicitar una pena privativa de libertad en todos los casos en que la figura penal contemple penas no privativas de libertad tales como : 1) multa : falsedad en un certificado médico artículo 326 del Código Penal; 2) o contenga una escala para la pena privativa de libertad cuyo mínimo sea inferior a los cinco años : hurto, hurto agravado, robo. Artículos 246, 247 y 251 del Código Penal<sup>19</sup>.

Para que resulte posible la utilización del procedimiento abreviado, el imputado debe aceptar el hecho contenido en la acusación. El artículo 464 del Código Procesal Penal establece que la aceptación del imputado se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en él. Esta admisión, es necesario aclarar, no es una confesión, tal expresión de voluntad no implica confesión, ni allanamiento a la consecuencia jurídica solicitada, pues es posible una valoración jurídica distinta del hecho, una pena diferente a la solicitada e inclusive, señalar otras circunstancias de importancia jurídico-penal, por el imputado o su defensor, para que el tribunal las valore al dictar sentencia. Así, el imputado puede aceptar el hecho descrito en la acusación y su participación en él. Ejemplo de ello tenemos : En el caso de lesiones dolosas y al mismo tiempo alegar que esas lesiones fueron producidas como respuesta a una agresión legítima de la víctima y en consecuencia, en legítima defensa. Artículo 24 del Código Penal.

El comienzo de la investigación a cargo del Agente Fiscal del Ministerio Público, comienza en virtud de ser provocada por denuncia, querrela o prevención policial. Aunque el mismo órgano puede promover la investigación de oficio dependiendo la calificación del delito. El propio órgano acusador investiga para promover de oficio la acción penal con el requerimiento al Ministerio Público.

La policía en su función judicial colabora con el Ministerio Público durante la investigación, sin perjuicio de mantener las atribuciones autónomas propias de la prevención. Debe comunicar al Agente Fiscal el conocimiento que tome por iniciativa propia o por denuncia de la comisión de un delito que pueda ser de su competencia, pero ello no puede implicar promoción de la acción penal puesto que se trata del acusador.

La denuncia o la querrela llega por cualquier medio al Agente Fiscal, si considera que el hecho no encuadra en una norma penal no puede proceder, pedirá al Juez de Primera Instancia la desestimación y en caso de que este criterio no fuere compartido por la jurisdicción, deberá

<sup>19</sup> Código Penal (Decreto 17-73). Artículos 246, 247 y 251.



procederse a la investigación correspondiente, al finalizar esta y empezar la fase preparatoria o intermedia, en la cual el Agente Fiscal del Ministerio Público hace el requerimiento respectivo al Juez de Primera Instancia que controla la investigación para aplicar un Procedimiento Abreviado.

El trámite del procedimiento es sencillo. En cualquier momento de la etapa de investigación el Ministerio Público puede darla por finalizada con su petición de apertura. Artículo 324 del Código Procesal Penal y la formulación de su acusación. Esta petición debe contener, en el caso del procedimiento abreviado, la solicitud para que se aplique este mecanismo procesal y la pena concreta que el representante del Ministerio Público estima necesaria (que no puede exceder de cinco años si se trata de pena privativa de libertad). Para formular su requerimiento, el fiscal debe contar con el acuerdo del imputado y su defensor.

Establece el artículo 465 del Código procesal Penal, que en este momento procesal, antes de la audiencia señalada, el juez decide si admite o no la vía solicitada, esto es, si admite que el caso sea resuelto por aplicación de las disposiciones del procedimiento abreviado. El juicio de admisibilidad que la ley contiene. El artículo 465 del Código Procesal Penal establece: los límites de este control de admisibilidad y dispone que el tribunal podrá rechazar la aplicación del procedimiento abreviado si estimare conveniente el procedimiento común, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada.

Este juicio de admisibilidad es limitado, pues el tribunal no puede rechazar el requerimiento. El artículo 464 del Código Procesal Penal establece: que al llenar los requisitos de admisibilidad establecidos expresamente, es el Ministerio Público quien decide acerca de la conveniencia de la pena solicitada (si el Ministerio Público estimare suficiente la imposición de una pena no mayor de cinco años de privación de libertad, o de una pena no privativa de libertad, o aun en forma conjunta...). Todo ello significa que, si la figura penal permite la imposición de una pena privativa de libertad no mayor de cinco años, el tribunal no puede rechazar la solicitud por considerar que en el caso se debería aplicar una pena mayor. Ejemplo: Si el Fiscal solicita el procedimiento abreviado en un caso de hurto agravado. Artículo 247 del Código Penal, el tribunal no podrá rechazar el requerimiento con la excusa de que podría corresponder una pena mayor, el artículo 465 del Código Procesal Penal se refiere a la posibilidad de que corresponda una pena superior a la señalada, la expresión no se refiere a una discrepancia acerca del monto de la pena a imponer entre los criterios del Juez y del fiscal, sino a la posibilidad de que el hecho no permita una pena no mayor a cinco años.



La ley establece como requisito de admisibilidad para el juicio, la conveniencia por parte del fiscal acerca del monto de la pena a imponer. La ley solo hace referencia que la conveniencia de este Juicio es solo realizado por el fiscal, pero no establece cuales son los criterios para formular el juicio de conveniencia. Ello significa que el fiscal puede utilizar distintos criterios, y no solo aquellos vinculados a las pautas tradicionales de la determinación judicial de la pena. Ejemplo : El fiscal podría considerar que para de racionalizar la carga de trabajo pueden justificar, en un caso concreto, la imposición de una pena menor a la que podría resultar si el caso siguiera el procedimiento común. Por otra parte, debemos tener en cuenta que el procedimiento abreviado es un mecanismo de consenso entre las partes, razón por la cual el juicio de conveniencia solo pertenece a las partes, mientras que el tribunal se limita a controlar los requisitos legales en su tramitación. En este sentido, el requisito legal consiste en que resulte posible la aplicación de la pena solicitada y no en que el juez considere correcta la pena solicitada desde puntos de vista materiales. De este modo el Tribunal podría rechazar la solicitud del Fiscal si considera que el hecho podría implicar una calificación legal cuya escala penal no autorice a imponer la pena solicitada por el Fiscal. Ello puede suceder no solo cuando el mínimo de la escala penal supere los cinco años de la pena no privativa de libertad y el hecho suponga una figura penal cuya pena mínima es de un año.

El segundo aspecto que el tribunal debe verificar antes de declarar la admisibilidad del procedimiento abreviado es el que presenta menores problemas. Se trata de que exista acuerdo del imputado y su defensor con la propuesta del Ministerio Público y este acuerdo se extienda a la admisión del hecho descrito en la acusación y su participación en el. La verificación de este aspecto es de suma importancia, se trata de que el tribunal obtenga el convencimiento de que existe, efectivamente, el acuerdo entre la parte acusadora y el imputado, y esto, es, de que ambas partes han aceptado la solución simplificadora. En este sentido, es necesario que exista ese acuerdo y también, que el imputado comprenda las consecuencias jurídicas de su decisión. Ejemplo, si el imputado y su defensor expresan su acuerdo respecto de la aplicación del procedimiento abreviado por el hecho contenido en la acusación y creen que el fiscal ha solicitado una pena de multa cuando, en realidad, el Ministerio Público ha solicitado la acusación de una pena de un año de prisión. El artículo 465 del Código Procesal Penal, permite al tribunal rechazar la solicitud para un mejor conocimiento de los hechos, que pueden analizarse así :

- a) para un mejor conocimiento de los hechos : cuando pudiera corresponder una escala penal cuyo mínimo sea superior a la pena solicitada por el fiscal. El tribunal rechazaría la solicitud



del fiscal, si con la investigación realizada hasta ese momento estuviera seguro de que la escala penal aplicable no permitiera la pena solicitada.

- b) Puede suceder también que el juez no estuviere seguro de esta circunstancia, pero que existiera una posibilidad de que eso ocurriera : En este supuesto, el tribunal debería rechazar la solicitud sobre la base de que resulta necesario un mejor conocimiento de los hechos para determinar si corresponde o no la aplicación del procedimiento abreviado. Ese rechazo, no interrumpe realizar más actividad investigativa, el Ministerio Público vuelve a solicitar del procedimiento abreviado si las circunstancias lo permiten.
- c) Es posible que el tribunal rechace la solicitud del Fiscal, para un mejor conocimiento de los hechos, cuando no existe un grado razonable de medios de prueba que permitan fundar la veracidad de la acusación. Ello no significa que el fiscal debe contar con los medios de prueba que debería presentar en juicio para convencer al tribunal de la certeza de la imputación.
- d) No basta que el imputado exprese su acuerdo sobre el hecho contenido en la acusación, pues además, deben existir medios de prueba que, al menos, justifiquen el procesamiento del imputado.
- e) El juez pueda rechazar la solicitud del fiscal si no existen medios de prueba suficientes que indiquen la participación del imputado en el hecho que se le imputa. Debido ha que se puede condenar a un inocente, aun cuando este lo consienta, como podría suceder si el hecho no hubiera existido o también si el imputado asume responsabilidad penal por un hecho que ha cometido otra persona.

El artículo 465 del Código Procesal Penal en su segundo párrafo establece que el tribunal debe oír al imputado y a su defensor, quienes además de ratificar su aceptación del procedimiento abreviado, pueden indicar eventualmente, otras circunstancias no contenidas en la acusación, exculpantes o atenuantes, cuya prueba tenga su fuente en el procedimiento preparatorio. Luego de esta breve audiencia, el tribunal tiene dos opciones a) Puede condenar, aun variando la calificación jurídica del hecho, pero en ningún caso puede imponer una pena más grave que la solicitada por el Ministerio Público ; b) El tribunal puede absolver, ello podría suceder, cuando a pesar del reconocimiento del imputado acerca del hecho, este indica circunstancias probadas en la etapa de investigación que permiten afirmar la inexistencia de su responsabilidad. Esta posibilidad es importante por dos motivos :



a) Porque ello impide que el juez condene cuando no existen bases suficientes para afirmar la culpabilidad de que un imputado acepte la responsabilidad por un hecho que ha cometido otra persona. Al respecto, se debe destacar que resulta suficiente que algunos elementos de prueba señalen la responsabilidad del imputado, pero para permitir un pronunciamiento condenatorio no se puede exigir un estándar probatorio como el que se requiere en el juicio común la demostración de la certeza ;

b) El mecanismo debe aplicarse, tomando en cuenta que, también hay un ahorro significativo y deberá acortarse la actividad procesal respecto de la etapa de investigación. También se debe tener en cuenta, al respecto la posibilidad de absolver si existen motivos para creer que existe alguna causa legal de impunidad, atipicidad, una causa de justificación o de inculpaibilidad.

Establece el artículo 466 del Código procesal Penal que : Contra la sentencia pronunciada por el Juez de Primera Instancia será admisible el Recurso de Apelación interpuesto por el Ministerio Público, o por el Acusado, su defensor y el querellante por adhesión. Dependiendo de cual de las partes es la perjudicada por dicha sentencia.

El Procedimiento Abreviado no solo simplifica las etapas del proceso a través de la evitación del juicio común, si no que también es cierto que se suprime, básicamente, el juicio, se simplifica el procedimiento intermedio y la etapa de investigación. En el caso del procedimiento intermedio, la simplificación consiste en que el tribunal, si admite la forma abreviada, llama a un audiencia y dicta sentencia. Además, la etapa de investigación también se simplifica, pues el Ministerio Público no necesita desarrollar ese procedimiento en detalle, como si debiera sostener su acusación en el juicio común, sino tan solo proponer el juicio abreviado en una acusación que describe el hecho e indique la pena requerida para la condena. En este sentido, basta notar que, en el caso de que el tribunal estime insuficiente el conocimiento del hecho, el caso no pasa a juicio, sino que se ordena al Ministerio Público que complete la investigación. De esta manera, el Ministerio Público no necesita profundizar en los aspectos probatorios porque en caso de rechazo de la forma abreviada este tiene, posteriormente, oportunidad para completar su investigación.

Otro aspecto del procedimiento abreviado es que permite simplificar los plazos, consistente en la imposibilidad de discutir la acción civil dentro del procedimiento abreviado.

El procedimiento abreviado es un mecanismo de simplificación del proceso, que permite un ahorro sustantivo de actividad procesal, no solo referido a la supresión de la etapa del juicio

común, sino que también a la etapa de investigación y al procedimiento intermedio. La finalidad de este procedimiento es, claramente, dar una solución rápida y simple a los casos más leves que deben llegar a una solución respecto de la responsabilidad penal del imputado. La posibilidad de cumplir con los fines que el procedimiento persigue depende, como sucede en general, de las partes que intervienen en el procedimiento. Si bien el tribunal debe controlar el requerimiento del fiscal, ello no significa que deba frustrar la posibilidad de que se alcancen los fines que este mecanismo procesal persigue.





## CAPÍTULO IV

# JUICIO POR FALTAS :

### 4.1 DEFINICIÓN :

Es el substanciado para conocer los hechos que ley define y castiga como faltas, ya sea cual delitos veniales o contravencionales de policía. Como norma estos juicios se instruyen ante juzgados de paz o municipales, según el procedimiento verbal y sumario.<sup>20</sup>

**Guillermo Cabanellas :** Define las faltas como las acciones u omisiones voluntarias castigadas por la ley como una pena leve, por la cual se han denominado veniales o ministruras de delito".<sup>21</sup>

**Ferri Enrique.** Las define como "Actos contrarios a las condiciones transitorias de desenvolvimiento social, a veces también peligrosas, dañosas o inmorales a veces más que algunos delitos leves pero que en la mayor parte de los casos, no constituyen la expresión de una personalidad anormal y peligrosa ni turba lo que Carminagni llamo la opinión de la seguridad pública y privada."<sup>22</sup>

**Alberto Herrarte .** Por Juicio : Se entiende la controversia que, con arreglo a las leyes, se produce entre dos o mas personas, ante un juez competente, que termina por medio de un fallo que aplica el Derecho o impone una pena, según se trate de enjuiciamiento civil o penal.<sup>23</sup>

<sup>20</sup> Guillermo Cabanellas. "Op. Cit. Pag. 457.

<sup>21</sup> Idem. Pag. 173.

<sup>22</sup> Ferri Enrique. "Principios del Derecho Criminal". Pags. 117, 118.

<sup>23</sup> Alberto Herrarte. "Derecho Procesal Penal".



## 4.2 SUPUESTOS PROCESALES :

La conducta del hombre dentro de la sociedad ha tenido grandes repercusiones de tal forma que las malas acciones han sido reguladas como delitos y faltas y castigadas en diferente forma y dependiendo de la época y lugar.

En la comunidad primitiva, las acciones de los hombres eran de carácter familiar las cuales beneficiaban o perjudicaban al grupo familiar.

En el esclavismo, las normas de conducta, se regían por un antecedente de la comunidad primitiva, que beneficiaba a la comunidad compuesta por diferentes clanes y tenía carácter marcadamente étnico.

En la civilización maya, los reyes y los jueces eran los legisladores unos y otros, castigaban los delitos y faltas, sentaban jurisprudencia, ya que el castigo tenía una repercusión en la vida de sus súbditos.

Dependiendo del país de que se trate y la época, así es la forma en que fueron castigados los delitos y las faltas, tales costumbres fueron dando forma a las normas que hoy las regulan.

Las infracciones a la ley penal se clasifican, en función de su gravedad en delitos y faltas. Para el enjuiciamiento de las faltas, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico, en el que no hay una fase de investigación a cargo del Ministerio Público. Es competente para enjuiciar las faltas el juez de paz.

El juez de paz oír al ofendido, a la autoridad denunciante y al imputado. Si el imputado reconoce los hechos, inmediatamente el juez dictará sentencia, salvo que fuesen necesarias algunas diligencias. En este caso y cuando el imputado no reconoce los hechos, se celebrará audiencia en la que se podrán presentar medios probatorios para que, inmediatamente después dicte sentencia. Sin embargo, de oficio o a petición de parte podrá prorrogar la audiencia por un plazo no superior a los tres días.

El Ministerio Público no tiene ninguna intervención en el procedimiento de faltas. En el momento en que el fiscal reciba una denuncia o prevención de hechos que deben de ser tipificados como faltas, remitirá lo actuado al juzgado de paz. Inversamente, si el juez de paz recibiere un hecho como delito lo remitirá al Ministerio Público.

## 4.3 REQUISITOS :



Para poder llevar un caso a juicio de faltas, será necesario :

- a) Que se trate únicamente de faltas cometidas y no de delitos,
- b) Que el Juez de paz, oiga al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al Imputado.
- c) Si el Imputado se declara culpable no es necesario más diligencias, el juez de paz debe levantar un acta y dictar la sentencia que corresponda.
- d) Si el Imputado no reconoce su culpabilidad o es necesario otras diligencias, el juez de paz debe convocar inmediatamente a juicio oral y público al Imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes.
- e) En dicha audiencia oírá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando.

#### 4.4 MOMENTO PROCESAL :

Se debe de aplicar esta clase de juicios siempre que una persona sea imputada de haber cometido alguna falta, se sustanciará ante un juez de paz, quien será el encargado de realizar todas las diligencias necesarias.

#### 4.5. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN :

Son competentes para conocer de las faltas contra el orden público los jueces de paz y dentro de la circunscripción municipal a que alcance el ámbito territorial de su jurisdicción. artículos 488 al 491 del Código Procesal Penal.

Como se trata de un procedimiento simple y acelerado para resolver las infracciones de pequeña criminalidad, el juez de paz en una sola audiencia escuchará a las partes, recibirá las pruebas y procederá a dictar sentencia. La escasa trascendencia de la infracción hace conveniente un procedimiento caracterizado por la falta de solemnidad. Antes no se admita ningún recurso contra la sentencia dictada por el juez de paz, lo cual iba en contra del Pacto de



San José que otorga el derecho de recurrir sin distinción de la importancia del caso ante un tribunal superior en grado. Pero con el decreto 79-97 del Congreso de la República en su artículo 48 establece la oportunidad de recurrir en Apelación la sentencia dictada por el juez de paz, el cual va a conocer el Juez de Primera Instancia.<sup>24</sup>

#### 4.6 RECURSOS QUE PROCEDEN :

Anteriormente en nuestra ley penal y nuestra ley procesal no contemplaban el Recurso de Apelación en el Juicio de Faltas, violándose con ello el derecho de un debido proceso al imputado y el principio de doble instancia, teniendo muchas veces que acatar la resolución del juez que podría ser injusta, Ya que la persona se veía obligado al pago de una pena pecuniaria o al cumplimiento de una pena de arresto, sin que un juez de grado superior revisara la prueba presentada y el fallo dictado por el juez de paz. Pero con las reformas contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República de Guatemala se crea el Recurso de Apelación , en el juicio de las faltas siendo un adelanto en la administración de justicia y en el derecho guatemalteco, ya que toda persona que se sienta afectada por la resolución de un juez de paz podrá recurrir por medio de la apelación al juez de grado superior siendo en este caso el juez de Primera Instancia Penal, para que revoque, enmiende o confirme el fallo dado por el juez de paz.

#### 4.7 VENTAJAS :

En el Juicio por Faltas se encuentran las siguientes ventajas :

- a) La decisión sobre la inocencia o culpabilidad se pronuncia, casi siempre, inmediatamente después de oír al ofendido, autoridad que denuncia y el imputado.
- b) Por faltas no debe detenerse a las personas cuya identidad pueda establecerse.
- c) Para efectos del juicio por faltas, son hábiles todos los días del año.
- d) En todo caso al que debe detenerse por no poder establecer su identidad, debe ser puesto a disposición de la autoridad judicial más cercana dentro de la primera hora siguiente a su detención. (artículo 14 de la Constitución).

<sup>24</sup> Decreto 79-97 del Congreso de la República. Artículo 48.



- e) El que quiera evitar el juicio oral por faltas, puede declararse culpable y recibir la sentencia sin más trámite.

#### 4.8 DESVENTAJAS :

El juicio por faltas tiene las siguientes desventajas :

- a) La policía ejerce, de hecho una amplia discrecionalidad para calificar lo relativo a la contravencionalidad.
- b) Por cuestiones burocráticas y limitaciones materiales, la desesperación de los detenidos por faltas, podría obligarlos a declararse culpables sin serlo, para salir pronto pagando la multa o conmutando el arresto.
- c) Difícilmente los imputados pobres pueden asesorarse técnicamente para decidir lo que más les conviene dadas las circunstancias, por lo que pueden optar por la vía más rápida para salir de la cárcel. Reconociéndose culpables.
- d) La policía de hecho, se extralimita a calificar la falta y la flagrancia con amplia discrecionalidad (sobre todo en asuntos de tránsito) deteniendo a personas sin reparar la prohibición que la Constitución de la República hace sobre tales detenciones, en el artículo 14 establece que no deben permanecer detenidas las personas cuya identidad pueda establecerse.

#### 4.9 ANÁLISIS :

El Juicio por Faltas, como su nombre lo indica sirve para castigar las faltas, que son conductas humanas ilícitas dentro de la ley penal, que regulan cierto tipo de situaciones, que por su escasa gravedad o por su resultado dañoso, casi intrascendente ha merecido estar prevista dentro de un título especial ; claro esta en la doctrina italiana por ejemplo, y en casi todos los Códigos procesales Europeos, las faltas son tomadas como simples Contravenciones de Policía, es decir, que su régimen es de carácter especial, ya que se refiere a todos aquellos actos, que en forma dolosa o culposa o producen un resultado dañoso o el incumplimiento de un deber jurídico ; de tal forma que en tales códigos penales no se encuentran tipificadas Faltas contra la propiedad, o contra las personas, por consiguiente que tales conductas corresponden a la



tipicidad de los delitos; por el contrario regulan como faltas aquellos actos que contravienen las buenas costumbres, los regímenes de las poblaciones o la tranquilidad y el orden público.

Las faltas, se han regulado en nuestra legislación penal sustantiva, el Código Penal en el decreto 17-73 del Congreso de la República, en su libro tercero titulado DE LAS FALTAS, del artículo 480 al 498.<sup>25</sup>

Las faltas doctrinariamente se han clasificado de la siguiente forma :

El tratadista Español Federico Puig Peña, clasifica las faltas en cuatro grupos<sup>27</sup> :

a) Faltas de Imprinta : Las cuales se refieren a las faltas de imprinta propiamente dichas. Por ejemplo : cuando en un periódico se publica hechos falsos y se negare a insertar, en el término de tres días, en forma gratuita, la respuesta del ofendido, o cuando la imprinta es el medio a través del cual se perturba un bien jurídico ; otro ejemplo es el de las publicaciones de hechos falsos que ponen en peligro el orden público o intereses del Estado.

b) Faltas contra el Orden Público : Entre ellas tenemos : 1) Las ofensas contra los sentimientos religiosos, la moral y las buenas costumbres establecidas ; 2) Faltas al respeto, acatamiento u obediencia a la autoridad ; 3) Perturbaciones contra la tranquilidad pública.

c) Faltas contra los Intereses Generales y Régimen de Poblaciones : entre ellas tenemos : 1) faltas que afectan al orden municipal ; 2) faltas relativas a la circulación de la moneda ; 3) las de tipo sanitario ; 4) faltas relativas a las disposiciones de la policía, de las costumbres y el respeto debido a la moral pública ; 5) faltas que afectan a quienes dieran espectáculo o celebración de reuniones, sin la licencia correspondiente.

d) Faltas contra las personas : Aquí aparecen : 1) Faltas contra la vida ; 2) faltas contra la integridad corporal ; 3) contra la libertad y seguridad individuales ; 4) Faltas contra el honor ; 5) faltas que atentan contra la organización familiar.

e) Faltas contra la Propiedad : 1) falta de hurto o de estafa ; 2) de incendio ; 3) de daño ; 4) de usurpación ; 5) por entrada ilícita en propiedad ajena ; por pastoreo abusivo ; 6) las consistentes en infracción de reglamentos o bandos, o medidas de un buen gobierno.

<sup>25</sup> Múzquiz Paz Guillermo Alfonso, "Las contravenciones o faltas". Pág. 13

<sup>26</sup> Código Penal (decreto 17-73). Artículos del 480 al 498.

<sup>27</sup> Puig Peña Federico, "Derecho Penal. Tomo IV. Pág. 302



Las faltas en nuestro Código Penal se clasifican de la siguiente forma :

- a) Faltas contra las personas : La cual contempla las acciones u omisiones voluntarias de menor gravedad que una persona realiza en contra de otra, afectándolo de diversas formas entre ellas tenemos: 1) en su vida ; 2 ) en su integridad física ; 3) en su honor ; en la organización familiar.
- b) Faltas contra la propiedad : Aquí lo que se ve afectado es la propiedad de las personas, por medio de esas acciones u omisiones voluntarias, entre ellas tenemos : 1) casos de hurto ; 2) destrucción parcial o tal de bien ajena pertenencia ; 3) la usurpación ; 4) incendio ; 5) entrada ilícita en propiedad ajena.
- c) Faltas contra las Buenas Costumbres : Aquí se trata de acciones u omisiones de una persona en contra de la moral y las buenas costumbres de otra ; se le da protección a la integridad física de una persona alcohólica o adicta a las drogas.
- d) Faltas contra los Intereses generales y régimen de las poblaciones : Aquí lo que se ve afectado son los bienes jurídicos de las personas : 1) la fe pública ; 2) la salud ; 3) la seguridad colectiva ; 4) las que afectan a la policía municipal ; 5) las faltas que afectan la circulación de la moneda.
- e) Faltas contra el orden Público : Aquí se trata de acciones u omisiones voluntarias que afectan el orden público : 1) Quien turbare levemente el orden público o el orden de un tribunal o en actos públicos, espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas ; 2) quien ofendiere de un modo que no constituya delito, a los agentes de la autoridad, cuando ejerzan sus funciones ; 3) quien mediante ruidos o algazares, o abusándose de instrumentos sonoros, perturbare las ocupaciones o el reposo de las personas o los espectáculos, reuniones o diversiones públicas ; 4) quien ocultare su verdadero nombre, estado, domicilio o demás datos de identificación al funcionario o empleado público que se les requiera por razón de su cargo.

Es muy importante conocer la clasificación de las faltas que dan tanto la doctrina como la ley para poder conocer la forma en que se desarrolla el Juicio por Faltas.

El Juicio por Faltas, se ha regulado en nuestra legislación penal adjetiva, Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República, en su libro cuarto titulado PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS, del artículo 488 al 491.



Establece el Código Procesal Penal en el artículo 488 que : El juez de paz oirá al ofendido o a la autoridad que hace la denuncia e inmediatamente al imputado, si este se reconoce culpable y no se estima necesarias ulteriores diligencias, el juez en el acta que feccione dictara la sentencia que corresponda, aplicara la pena si es el caso, ordenando el comiso o la restitución de la cosa secuestrada.

Cuando el imputado no reconozca su culpabilidad o sean necesarias otras diligencias, el Juez convocará inmediatamente a juicio oral y público al imputado, al ofendido, a la autoridad denunciante y recibirá las pruebas pertinentes. En la audiencia oirá brevemente a los comparecientes y dictará de inmediato la resolución respectiva dentro del acta, absolviendo o condenando. Artículo 489 del Código procesal Penal.

El artículo 490 establece que podrá prorrogarse la audiencia por un término no mayor de tres días, de oficio o a petición de parte, para preparar la prueba, disponiendo la libertad simple o caucionada del imputado.

Establece el artículo 181 del Código procesal penal que : Salvo que la ley disponga lo contrario, el Ministerio Público y los tribunales tienen el deber de procurar , por sí , la averiguación de la verdad mediante los medios de prueba permitidos y de cumplir estrictamente con los preceptos de este código.

Entre las pruebas presentadas podemos encontrar : 1) la documental, 2) la de testigos, ello implica según el Código Procesal Penal, exponer la verdad de cuanto supiere y le fuere preguntado, el de no ocultar hechos, circunstancias o elementos sobre el contenido de la misma ; 3) la peritación, a pedido de parte o de oficio, cuando para obtener, valorar o explicar un elemento de prueba, fuere necesario conveniente poseer conocimientos especiales en la ciencia arte, técnica u oficio ; 4) Declaración del Ofendido : Puede ser verbal o escrita que hace la víctima del delito, quien a experimentado en forma personal ; 5) Informes : Nuestra ley procesal nos indica de que podemos acudir al reconocimiento personal que el Ministerio Público o tribunales podrán ordenar sobre el imputado, por un médico forense para la constatación de circunstancias de importancia a la investigación ; 5) Reconocimiento Judicial : Diligencia realizada por el juez, en forma personal o en conjunto con las partes, de los peritos o los testigos, para comprobar la existencia de una persona o de un cosa, o bien la realidad del hecho ; 6) Declaración del sindicado : La que recibe el juez al sospechoso de la comisión de un delito, para averiguar la verdad de los hechos . Artículos 181 al 186 del Código Procesal Penal.

Establece el artículo 48 del Decreto 79-97 del Congreso de la República que: **Contra las sentencias dictadas en esta clase de juicios procederá el recurso de apelación, del que conocido el Juzgado de primera instancia competente que resolverá dentro del plazo de tres días y con certificación de lo resuelto devolverá las actuaciones inmediatamente.**

La apelación se interpondrá verbalmente o por escrito con expresión de agravios dentro del término de dos días de notificada la sentencia.

Anteriormente en el Código Procesal Penal decreto 51-92 del Congreso de la República no se contemplaba el recurso de apelación en el juicio de faltas, violándose con ello el derecho a un debido proceso, a una doble instancia, teniendo muchas veces que acatar la resolución de un juez que en algunos casos era injusta, ya que el imputado muchas veces debía pagar una pena pecuniaria o al cumplimiento de una pena de arresto, sin tener el derecho a que un juez de grado superior revisará los medios de prueba presentados y el fallo dictado por el juez de paz.

Con las reformas al Código Procesal Penal, contenidas en el decreto 79-97 del Congreso de la República, se le dio potestad a los jueces de paz para poder tramitar en juicio oral de faltas lo delitos contra la seguridad de tránsito y los delitos sancionados con multa, ya que como hemos visto el trámite del juicio oral de faltas es un trámite rápido y sencillo permitiendo con esto la agilización de estos procedimientos y haciendo más eficaz la misma, con las reformas estos delitos contra la seguridad del tránsito y delitos sancionados con multa ya no tendrán que esperar los imputados un largo y complicado proceso para resolver su situación jurídica.





# CAPÍTULO V

## JUICIO POR DELITO DE ACCIÓN PRIVADA :

### 5.1 DEFINICIÓN :

Manuel Ossorio, define a la Acción como : Derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe ; también es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho.<sup>28</sup>

Manuel Ossorio, define a la Acción Personal como : La que corresponde a alguno para exigir de otro el cumplimiento de cualquier obligación contraída o exigible, ya dimane ésta de contrato o cuasicontrato, de delito o cuasidelito o de la ley. Es personal por cuanto se da contra la persona obligada o su heredero. Se contrapone a la acción real.<sup>29</sup>

La acción privada, corresponde a la persona afectada por la comisión de un delito y este es el único que puede exigir a la persona que lo cometió para que cumpla con la obligación contraída , ya sea que este provenga de un, contrato, delito, cuasidelito o de la ley.

### 5.2 SUPUESTOS PROCESALES :

Este juicio especial, se utiliza para conocer los delitos eminentemente privados (delitos contra el honor : de calumnias, de injuria la difamación, el contagio venéreo) ; su persecución está

<sup>28</sup> Manuel Ossorio, "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales". Pág.33.

<sup>29</sup> IDEM. Pág. 38.



condicionada instancia particular (acción privada), quiere decir que solo le compete al ~~acusador~~. La acusación debe ser presentada a través de querrela directamente ante el tribunal de sentencia, aquí no existe procedimiento preparatorio ni fase intermedia. Este procedimiento es de corte acusatorio en forma pura, ya que aquí el órgano jurisdiccional juega un papel de sujeto inactivo. Este no tiene iniciativa propia ni poderes discrecionales para completar la prueba que se le ha presentado; existe pues una relación entre acusador y acusado, como sucede en los juicios civiles.

Existen delitos que no afectan a intereses generales, sino tan solo a intereses particulares. Estos delitos son denominados de acción privada. El Código Penal guatemalteco clasifica como tales la injuria, la calumnia, y la difamación cometidas contra personas que no son funcionarios, autoridad o institución del Estado. Artículos del 159 al 164 y 169 del Código Penal.<sup>30</sup>

Los delitos de acción privada no han de confundirse con los delitos que requieren de denuncia a instancia de parte. Estos se rigen por el procedimiento común y la persecución corre a cargo del Ministerio Público, aunque dependan para iniciar la acción de denuncia privada. El Código Penal clasifica como tales los delitos de violación, estupro, abusos deshonestos y rapto, con las excepciones contenidas en el artículos del 173 al 178 del Código Penal.<sup>31</sup>

En el juicio por delitos de acción privada, el Ministerio Público no toma a su cargo el ejercicio de la acción Artículo 24 . numeral 3 . del Código Procesal Penal, sino que es competencia directa de la víctima o, en su caso, de sus herederos. A ella le competirá preparar su acción y presentar su acusación (querrela). Además el querrelante tiene plena disposición sobre la acción, pudiendo desistir y renunciar a la acción en cualquier momento del proceso.

A través del juicio por delitos de acción privada, se enjuiciarán :

- a) Los hechos que constituyan delito de acción privada.
- b) Los hechos que constituyan delito de acción pública convertida en acción privada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 26 del Código Procesal penal.

La acción civil se puede ventilar en este proceso o por la vía civil.

<sup>30</sup> Código Penal (Decreto 17-73). Artículos del 159 al 166 y 169.

<sup>31</sup> *Ibidem*. Artículos del 173 al 178.



El Ministerio Público tiene una intervención limitada en este procedimiento :

- a) Cuando fuere necesaria investigación, el querrelante puede solicitar al tribunal que ordene al Ministerio Público realizarla, de acuerdo al artículo 476 del Código Procesal Penal.
- b) El Ministerio Público actuará en patrocinio del querrelante, cuando éste acredite no tener medios para hacerlo, de acuerdo al artículo 539 del Código Procesal Penal.

### 5.3 REQUISITOS :

Dado que los delitos de acción privada no lesionan el interés social, corresponde al agraviado comprobar el hecho que da fundamento a su acusación. Por tal razón, son innecesarias las fases procesales ordinarias de investigación e intermedia. Artículos 474 al 483 del Código Procesal Penal.

Previo a acudir a la audiencia de conciliación las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación, para que una vez obtenido el mismo, se deje constancia del acuerdo al que llegaron las partes la cual se hace en un acta simple, la cual debe presentarse al tribunal de sentencia para darle firmeza a la decisión de los árbitros, si las partes no llegan a un acuerdo en el plazo de treinta días, las partes quedan libres para acudir al tribunal correspondiente. Admitida la querrela por el Tribunal de Sentencia, se convocará a una audiencia de conciliación, con el fin de dar oportunidad a las partes para dialogar libremente en busca de un acuerdo. El juez podrá proponer fórmulas de evento, si éste no se produce, al finalizar la audiencia de conciliación, se citará a juicio oral.

Este procedimiento será el utilizado cuando acciones de ejercicio público sean transformadas en acciones privadas (Conversión), a petición del agraviado, siempre que el hecho delictivo no produzca impacto social.

La querrela que se presenta directamente al tribunal de sentencia propiciará, si fuera imprescindible o requerida justificadamente, una investigación preliminar. En este caso se remitirá el expediente al Ministerio Público para que actúe conforme a las reglas de la investigación preparatoria.

### 5.4 MOMENTO PROCESAL :

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central



Esta clase de procedimientos, se utiliza en aquellos delitos cuya instancia es reservada a la parte agraviada por la comisión de un delito. La persona afectada por el hecho delictivo debe presentar su acusación por medio de una querrela dirigida directamente ante un Juez de Sentencia competente para el juicio siempre y cuando el delito no produzca impacto social, indicando el nombre y domicilio o residencia del querrellado y cumpliendo con las formalidades requeridas por la ley.

## 5.5 PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN :

El procedimiento comenzará con la interposición de la querrela por la persona habilitada para promover la acción privada, ante el juez de sentencia. Este escrito deberá cumplir con los requisitos establecidos en la ley y dando a conocer los datos necesarios para identificar al imputado en el hecho delictivo, el querellante debe acompañar una copia de la querrela por cada parte que debe ser notificada.

Dado que en estos casos no se lesiona el interés social, corresponde al agraviado comprobar el hecho que da fundamento a su acusación. Por tal razón, no hacen falta las fases procesales ordinarias de instrucción e intermedia.

Una vez admitida la querrela por el Tribunal de Sentencia se convocará a una audiencia de conciliación, pero previo a acudir a la audiencia de conciliación, las partes podrán someter su conflicto al conocimiento de centros de conciliación o mediación para que una vez obtenido el mismo, se deje constancia de lo que las partes convengan en acta simple que se presentará al tribunal para su homologación, siempre que con dicho acuerdo no se violen preceptos constitucionales y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Cuando el acuerdo de mediación no se suscribe en el plazo de treinta días, las partes quedan en la libre disposición de acudir a la jurisdicción para accionar en la forma correspondiente. La audiencia de conciliación se da con el fin de dar oportunidad al querellante y querrellado para dialogar libremente en busca de un acuerdo. El resultado de la audiencia constará en acta y se consignará lo que las partes soliciten. Si éste no se produce, al finalizar la audiencia de conciliación, se citará a juicio oral. Artículo 46 del Decreto 79-97 del Congreso de la República.



Este procedimiento será utilizado también cuando acciones de ejercicio público sean transformadas en acciones privadas, a petición del agraviado, siempre que el hecho delictivo no produzca impacto social.

La querrela que se presenta directamente al tribunal de sentencia propiciará, si fuere imprescindible, una investigación preliminar por no haber sido posible identificar o individualizar al querrelado o determinar su domicilio o residencia o fuere necesario establecer en forma clara y precisa el hecho punible.

## 5.6 RECURSOS QUE PROCEDEN :

Conforme a lo dispuesto en el artículo 415 del Código Procesal Penal, frente a la sentencia en los delitos de acción privada se puede recurrir en Apelación Especial y posteriormente en casación. También se puede interponer el Recurso de Revisión para perseguir la anulación de la sentencia penal ejecutoriada cualquiera que sea el tribunal que la haya dictado, aún en casación, este recurso solo procede en favor del condenado. Artículo 453 del Código Procesal Penal.

## 5.7 VENTAJAS :

Los juicios por delitos de acción privada tienen las siguientes ventajas :

- a) Si la querrela contiene defectos, el juez la devolverá para que estos sean corregidos, así que no se pierda la oportunidad de ejercer la acción.
- b) No siempre se necesitaría una investigación preparatoria con lo que puede haber mayor celeridad para arribar a una solución del conflicto.
- c) Si fuere imprescindible hacer una investigación preliminar, el querrelante la solicitará indicando las medidas pertinentes y el Juez puede acordar remitir el expediente al Ministerio Público para que las realice.
- d) Existe la posibilidad de llegar a un arreglo rápido, pues el Juez, una vez admitida la querrela, ha de convocar a una audiencia de conciliación para que las partes dialoguen libremente en busca de una conciliación.



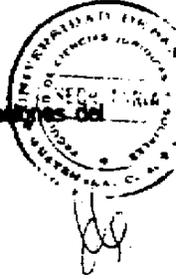
- e) A la audiencia de conciliación pueden tanto querelante como querrelado asistir con sus abogados. Si aquellos están en el extranjero, podrán ser representados por mandatarios especiales con facultad para conciliar.
- f) Querelante y querrelado pueden proponer a un amigable componedor quien procurará la conciliación.
- g) Salvo en la conciliación, en los actos posteriores de carácter personal o cuando se requiera su presencia, el imputado puede ser presentado en todo el procedimiento por un mandatario con poder especial.
- h) La conducción y la prisión preventiva se planteen como una medida excepcional.
- i) Dado que el querelante no tiene capacidad para realizar las facultades y obligaciones del Ministerio Público en el juicio, puede hacerlo por medio de abogado.
- j) Al querrelado no se le requerirá protesta solemne.
- k) L querrela se presenta directamente ante el Tribunal de sentencia competente.
- l) En los juicios donde la moralidad pública pudiera verse afectada, las audiencias pueden realizarse a puerta cerrada, lo cual protege la privacidad de las partes y los anima a escoger esta vía, en los casos de conversión de la acción.
- m) Procede el desistimiento tácito.
- n) El querelante puede desistir expresamente en cualquier estado del juicio, con anuencia del querrelado sin responsabilidad alguna.
- o) Procede el sobreseimiento por renuncia, retractación y explicaciones satisfactorias, la renuncia del agraviado u otras causas similares de extinción de la acción penal previstas en la ley.

## 5.8 DESVENTAJAS :

Los juicios por delitos de Acción Privada tienen las siguientes desventajas :

- a) El querelante podría incurrir en pagos de honorarios por concepto de abogado.
- b) El procedimiento puede continuar sin la presencia del imputado, si no justifica su inasistencia a la audiencia de conciliación.

- c) El querrelante no tiene la capacidad técnica para realizar las facultades y obligaciones del Ministerio Público, salvo su derecho de realizarlo por medio de su abogado.



### 5.9. ANÁLISIS :

El Código Procesal Penal, contempla una serie de Procedimientos Específicos o Especiales, por medio de los cuales se pueden resolver los conflictos que surjan entre los particulares por la comisión de un delito, entre los cuales se destaca, el Juicio por delito de Acción Privada. Artículos del 474 al 483.

El Juicio por delitos de Acción Privada, se utiliza para conocer de los delitos eminentemente privados, siempre y cuando no produzcan impacto social; su persecución está condicionada a instancia particular, significa esto que solo al agraviado o su mandatario especial le compete la acción penal, la denuncia debe presentarse directamente ante un Tribunal de Sentencia competente para el juicio cumpliendo con las formalidades que establece la ley. Los delitos de Acción privada, son aquellos en los cuales la actividad punitiva del Estado se ve limitada a la voluntad del sujeto pasivo del delito quien es el único que posee la personalidad jurídica suficiente para la investigación, persecución y sanción del delito, personalidad que se hace efectiva dentro del campo procesal, a través de un acto de iniciación llamado querrela. Artículo 474 del Código Procesal Penal.

En esta clase de procedimiento, se necesita de un grupo de delitos que sólo pueden ser perseguidos jurisdiccionalmente por querrela del ofendido. Entre los delitos que pueden dar origen a un Juicio de Acción Privada tenemos : 1) : Los delitos contra el Honor y entre estos a la Calumnia, Injuria y Difamación . Artículos del 159 al 166 y 169 del Código Penal; 2) Las acciones de ejercicio público pueden ser podrán ser transformadas en acciones privadas siempre y cuando no produzcan impacto social. Aquí podemos encontrar aquellos delitos contra el patrimonio, excepto cuando se trate de delitos de hurto y robo agravados, pero en este caso si hay varios agraviados todos deben de estar de acuerdo. Artículo 26 del Código Procesal Penal.

La querrela del particular inicia directamente la persecución ante el Tribunal de Sentencia conteniendo la acusación formulada en contra del sindicado. En este juicio se da una nota característica que es la falta del período preparatorio, con la excepción prevista en el artículo 476 del Código Procesal Penal.



El Tribunal de Sentencia, al recibir la querrela, puede desistirla por auto fundado, cuando fuere manifiesto que el hecho objeto de la controversia no constituye delito, o no se pueda proceder por faltar algún requisito previsto en la ley, poniendo todos los previos necesarios para que el querellante los enmiende, para darle el trámite necesario. Artículo 475 del Código Procesal Penal.

Cuando no fuere posible identificar o individualizar al querrelado o determinar su domicilio o residencia o fuere necesario establecer en forma clara y preciso el hecho objeto de la controversia y previa solicitud por escrito del agraviado, el Tribunal de Sentencia podrá llevar a cabo una investigación preliminar enviando el expediente al Ministerio Público para que este proceda conforme las reglas del procedimiento preparatorio. Artículo 477 del Código Procesal Penal.

Establece el Artículo 46 del decreto 79-97 del Congreso de la República que : las partes tiene la facultad de acudir a un centro de arbitraje y conciliación por un plazo de treinta días, para poder solucionar sus conflictos sin necesidad de acudir a un órgano jurisdiccional y si llegan a un acuerdo esta se hará constar en un acta simple, la cual se presentará al Tribunal de Sentencia para su incorporación y aprobación. En caso no hubiera ningún acuerdo, el agraviado es libre de hacer valer sus derechos ante el órgano jurisdiccional, el cual al admitir la querrela convocará a un audiencia de conciliación. En la audiencia de conciliación el tribunal proporcionará todas las facilidades para que querellante y querrelado lleguen a un acuerdo, si se llega a un acuerdo este será constar en un acta. Las partes deben acudir personalmente a dicha audiencia o por medio de mandatario especial con todas las facultades establecidas en la ley para conciliar. En dicha audiencia las partes pueden nombrar a un amigable componedor para que este presente una serie de alternativas para llegar a un acuerdo y el cual debe ser presentado al tribunal para su aprobación, artículo 46 párrafo cuarto del decreto 79-97 del Congreso de la República. Si el sindicado se presenta ante el tribunal de sentencia en la audiencia de conciliación, sin abogado que lo patrocine tiene derecho a que se le nombre uno de oficio.

Cuando finaliza la audiencia de conciliación sin tener el éxito esperado, el Tribunal debe de citar a Juicio en la forma establecida en la ley. El querellante tiene las facultades y obligaciones del Ministerio Público.

Este procedimiento es eminentemente acusatorio, ya que aquí el Tribunal de Sentencia, juega un papel de sujeto pasivo, en virtud de que no tiene iniciativa propia ni poderes



discrecionales para completar la prueba que se le ha presentado ; lo que se da aquí es un  
relación controversial entre querellante y querellado.

UNIVERSIDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

# CAPÍTULO VI

## JUICIO PARA LA APLICACIÓN EXCLUSIVA DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCIÓN



### 6.1 DEFINICIÓN :

Manuel Ossorio, define a las Medidas de Seguridad como : las destinadas a proteger a la sociedad de la exteriorización de esas tendencias que se encuentran larvadas en muchos individuos marginales, también presenta un especial interés en el tratamiento de los menores delincuentes y abandonados, como también en los individuos inimputables que, habiendo incurrido en delito, no pueden ser sancionados por la ley penal común.<sup>32</sup>

Guillermo Cabanillas, define a las Medidas de Seguridad como : Providencias que, carácter preventivo para la sociedad y de corrección para el sujeto, se adoptan con los individuos que se encuentran en estado peligroso desde el punto de vista de la defensa social.<sup>33</sup>

El fin específico del Derecho Penal clásico ha sido el castigo del delincuente, mediante la imposición de la pena prevista, que tiene siempre carácter retributivo e intimidatorio. En la actualidad, muchos penalistas destacados consideran que la disciplina que nos ocupa debe abarcar también otro aspecto de suma importancia, el relacionado con las medidas de seguridad, que también son consideradas de prevención del delito y de protección tanto de la sociedad como del delincuente.

Las medidas de seguridad pueden aplicarse con un delito o sin él, por la presunción de que tal persona posee tendencia delictiva o por su peligrosidad. Las medidas de seguridad no

<sup>32</sup> Manuel Ossorio, OP. CIT. Pág. 608.

<sup>33</sup> Guillermo Cabanillas, OP. CIT. Pág. 369.

tienen un carácter penal, si no preventivo utilizando en la mayoría de casos el internamiento en determinada institución.



## 6.2 SUPUESTOS PROCESALES :

Esta clase de procedimiento solo, es posible en cuando el finalizar la fase preparatoria el Ministerio Público considere que solo corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección. Para que se pueda acudir a esta clase de procedimiento se hace necesario lo siguiente :

- a) Que el hecho cometido por la persona sea típico y antijurídico. Se puede dar el caso de que un inimputable comete un homicidio en legítima defensa no podrá seguirsele juicio para aplicarle medida de seguridad, con mayor razón, no se le aplicará ninguna medida al inimputable que cometa hechos que no son típicos. Tradicionalmente la declaración de inimputabilidad por enfermedad mental, desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio no estaba rodeada de garantías suficientes. Cuando se sospechaba que una persona de estas características había cometido un hecho delictivo, se declaraba la inimputabilidad y sin más trámite se le dictaba una medida de seguridad. Sin embargo, aunque no formalmente, muchas medidas de seguridad son más gravosas que las penas y la aplicación de las mismas se realizaba vulnerándose el derecho a la presunción de inocencia y a un juicio justo. En virtud de lo cual para declarar a una persona inimputable, es necesario que antes se haya demostrado que realizó una acción típica y antijurídica, la inimputabilidad es la declaración de irresponsabilidad respecto de un ilícito penal suficientemente comprobado.
- b) Que el autor del hecho típico y antijurídico no sea culpable por concurrir alguna de las causas de inculpeabilidad previstas en el artículo 23 numeral 2 del Código Penal. Si el autor del hecho no ha cumplido los dieciocho años, el procedimiento a aplicar es el de menores, independientemente de su estado psíquico. Artículo 487 del Código Procesal Penal.
- c) Que proceda la aplicación de una medida de seguridad y corrección: Las medidas de seguridad solo se pueden aplicar cuando existan posibilidades reales y concretas que el autor pueda volver a cometer más hechos típicos y antijurídicos. Además la medida no puede imponerse con un fin sancionador, sino terapéutico. Por ello, habrán ocasiones en que una



persona cometa un hecho típico y antijurídico en un estado mental transitorio y no proceda aplicarle medida alguna<sup>24</sup>.

### 6.3 REQUISITOS :

Si después de realizada la investigación, el Ministerio Público estima que únicamente corresponde aplicar una medida de seguridad y corrección al imputado, requerirá la apertura a juicio oral, indicando los antecedentes y las circunstancias que motivan su petición. Artículos 484 al 487 del Código Procesal Penal.

La solicitud del fiscal puede basarse en dos criterios :

- a) Que la pena principal o accesoria sean correctivos insuficientes debido a la peligrosidad del responsable de un delito.
- b) Que la inimputabilidad del procesado peligroso amerite la necesidad de medidas de curación, tutela o protección especial.

Si el juez esta de acuerdo con la solicitud del órgano acusador, el procedimiento se regirá por las reglas comunes, pero si el imputado es incapaz se procederá de acuerdo a ciertas reglas especiales.

La peligrosidad social no debe entrar en consideración para fijar el delito o su gravedad, sino solo para indicar si el sujeto pasivo del proceso requiere ser tratado con una medida de seguridad preventiva para que la sociedad pueda ser defendida y el individuo recuperado.

Las medidas de seguridad se aplican a :

- a) Inimputables por enfermedad mental (los menores quedan fuera del Código Procesal Penal y sometidos al procedimiento establecido en el código respectivo).
- b) Enfermos mentales o inimputables que sean delincuentes habituales, reincidentes, profesionales o de tendencia.

Los informes que rindan los trabajadores sociales, médicos y psiquiatras forenses sobre el imputado en todo proceso penal deben abarcar, en la medida de lo posible lo siguiente :

- a) Aspectos culturales, entre otros: Ideas, valores y niveles de educación.
- b) Aspectos sociales, entres otros : Estudio del medio ambiente y familiar.
- c) Aspectos psíquicos, entre ellos : Datos relativos a la personalidad del procesado, sobre los posibles motivos de su actuación y circunstancias subjetivas.

<sup>24</sup> Código Penal (Decreto 17-73). Artículos del 84 al 100.



d) Aspectos biológicos, entre ellos : Datos neurofisiológicos.

#### **6.4 MOMENTO PROCESAL :**

El juicio específico para la aplicación de medidas de seguridad y corrección sigue básicamente las reglas del procedimiento común, con las modificaciones dispuestas en el artículo 485 del Código Procesal Penal. En ningún caso se aplicará las normas del procedimiento abreviado.

Finalizando el procedimiento preparatorio, el Ministerio Público puede estimar que corresponde la aplicación exclusiva de medidas de seguridad. Para ello presentará una acusación en la que indicará el hecho que se le atribuye al sindicado, así como la situación de inimputabilidad y la necesidad de imposición de una medida.

Durante el procedimiento intermedio, el juez podrá rechazar el requerimiento del fiscal para entender que corresponde la aplicación de una pena. Artículo 485 numeral 3 del Código Procesal Penal.

#### **6.5 PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN :**

Este es un juicio especial realizado sin mayores formalidades y menor publicidad, es utilizado cuando se juzga a una persona inimputable por carecer de sus facultades mentales (demente), al que no se le puede imponer una pena sino solo se sujeta a una medida de seguridad y corrección. Este juicio es de naturaleza mixta en virtud de que es el Ministerio Público el que pide la medida, existe la publicidad de una manera restringida y el juez tiene la facultad de rechazar la petición del Ministerio Público cuando no procede la solicitud de una medida de seguridad y corrección y ordena la acusación.

El juicio se celebrará independientemente de cualquier otro juicio. Artículo 485 numeral 4. Aunque haya más imputados en la misma causa. El debate se celebrará a puertas cerradas. Cuando fuere imposible la presencia del imputado, a causa de su estado de salud o por razones de orden, será representado por su tutor. No obstante podrá ser traído a la sala, cuando su presencia fuere imprescindible. En el debate, el Ministerio Público tendrá que demostrar que el acusado es autor de un hecho típico y antijurídico, de la misma manera que haría en el



procedimiento común para posteriormente, basándose en su inimputabilidad, solicitar una medida de seguridad.

La sentencia deberá decidir sobre la imposición o no de medidas de seguridad.

Cuando el imputado sea incapaz, será representado por su tutor o por quien designe el tribunal, con quien se realizarán todas las diligencias del procedimiento. En estos casos, si fuere imposible, no se exigirá la declaración del imputado.

Cuando sea necesario, para la preparación de un informe sobre el estado psíquico del imputado, la internación, la medida sólo podrá ser ordenada por el juez de primera instancia o por el tribunal de sentencia. Esta se dará por resolución fundada, y la internación no podrá superar el mes de duración. Artículos del 84 al 100 Código Penal.

Puede suceder que, después de la apertura del juicio, aparezca como posible la aplicación de una pena. En ese caso, el tribunal advertirá al imputado y se procederá de forma análoga a los supuestos en los que se amplía la acusación o se da la advertencia de oficio. Artículos 373 al 373 del Código Procesal Penal.

En el caso en que en el debate en el procedimiento común, se llegase a la conclusión que el acusado es inimputable y correspondiere aplicar alguna medida de seguridad, el tribunal las podrá dictar directamente sin necesidad de iniciar proceso conforme al procedimiento especial previsto.

## **6.6 RECURSOS QUE PROCEDEN :**

Contra la sentencia dictada en el juicio para la aplicación específica de medidas de seguridad y corrección cabe el recurso de apelación especial, según lo dispuesto por el artículo 415 del Código procesal Penal.

## **6.7 VENTAJAS :**

El procedimiento para la aplicación de una medida de seguridad y corrección posee las siguientes ventajas :



- a) Concede al Ministerio Público la facultad de estimar que no procede la imposición de una pena y requerir apertura a juicio para la aplicación exclusiva de una medida de seguridad y corrección.
- b) Obliga que la imposición de las medidas de seguridad y corrección sean impuestas como consecuencia de un juicio, evitando que estos casos sean sustraídos del ámbito penal y trasladados al administrativo.
- c) Tratándose de un juicio contradictorio, es posible que el defensor del sujeto pasivo de las medidas de seguridad y corrección, logre que no se las impongan a través de un fallo absolutorio del tribunal.
- d) El debate puede realizarse a puertas cerradas cuando no puedan presentarse el imputado, pudiéndolo representar su tutor.
- e) Para garantizar mejor la defensa del imputado y por no proceder el acuerdo del imputado respecto de la admisión del hecho, la ley no permite el procedimiento abreviado.
- f) Un juez de ejecución se encarga del cumplimiento de la sentencia que impone una medida de seguridad y corrección.
- g) En cuanto se consideren desaparecidos los motivos que fundaron la imposición de la medida ésta puede revisarse y en todo caso cada seis meses.

## 6.8 DESVENTAJAS :

El procedimiento de aplicación de una medida de seguridad y corrección posee las siguientes desventajas :

- a) En la etapa intermedia, el juez de primera instancia puede considerar que si resulta posible la aplicación de una pena y ordenar que se presente la acusación.
- b) Aparentemente hay contradicción con el artículo 86 del Código Penal que indica que sólo se pueden imponer como consecuencia de un delito o falta.

## 6.9 ANÁLISIS :

La aparición de las medidas de seguridad data desde tiempos muy remotos, en virtud de que algunos tratadistas consideran que esta surgió con otros nombres, ejemplo de ello lo encontramos : a) en las Leyes de Manú, donde se aplicaba la pena de muerte, al individuo que robaba más de dos veces, conocida como : medida de seguridad eliminatoria para el delincuente reincidente, b) en las Leyes de Indias, se destinaron medidas especiales para lo vagos, estableciendo que éstos (mestizos o españoles) , debían ser sometidos a un oficio para que no resultasen perjudiciales ; también contemplaban disposiciones especiales para la protección de los menores, estableciendo que los que no tuvieran padres se les nombrara un tutor y si fueran grandes se les dedicara a encomenderos de indios, con el objeto primordial que no causaran perjuicios sociales ; c) con la escuela clásica, podemos decir que técnica y científicamente , el Estado no contaba en su lucha contra la criminalidad, más que con el establecimiento de una pena ; el derecho penal clásico, se concretó a considerar la responsabilidad o irresponsabilidad del delincuente, atendiendo en primer lugar a su condición o no de la pena como la única consecuencia del delito, atendiendo también a la gravedad o magnitud del daño causado, es decir que los clásicos no se preocuparon más que del castigo y retribución del delito cometido, sin entrar a considerar la prevención específica del crimen y la rehabilitación del sujeto criminal ; d) La Escuela Positiva, es la que realmente introdujo al Derecho Penal la aplicación de las Medidas de Seguridad, partiendo del estudio de la personalidad del delincuente ; los positivistas vieron a las Medidas de Seguridad como el complemento necesario de la pena, pues éstas tratan de impedir la realización de futuros delitos y miran a la prevención especial, imponiéndoles a los imputables peligrosos y aún a los no peligrosos.

En cuanto a su origen legislativo, le es atribuido a Carlos Stoss, la consagración de la dualización de las penas y medidas de seguridad, en el anteproyecto del Código Penal Suizo de 1893, el cual es considerado el primer cuerpo normativo que contempló en forma homogénea las medidas de seguridad.

Finalmente, se centra el movimiento con el carácter dualista : penas y medidas de seguridad, responsabilidad moral y social y aparece el Código Rocco , el que siguen todos los códigos publicados en los últimos tiempos que, contienen en sus articulados a las medidas de seguridad.

El significado fundamental de las medidas de seguridad radica en la prevención del delito y pueden aplicarse simultáneamente con la pena o bien independientemente de ella, a los siguientes sujetos :



- a) Delincuentes peligrosos, que se les aplicará simultáneamente con la pena y aún después de cumplida ésta, con un propósito puramente preventivo.
- b) A declarados inimputables, quienes por estado peligroso, representan un riesgo para la sociedad.
- c) A delincuentes no peligrosos, con el objeto de verificar si efectivamente no representan un peligro para la sociedad.

La aplicación de las medidas de seguridad, en forma adecuada, no sólo previene la comisión de posteriores delitos, sino anticipadamente a ello cumple una función de reeducación, reforma, tratamiento o rehabilitación del delincuente para que nuevamente se incorpore a la vida social como un ente útil a ella, sin representar ningún peligro inminente para los demás.

Las medidas de seguridad, tienen las siguientes características :

- a) Son medios o procedimientos que utiliza el Estado : Esto significa que únicamente le compete al Estado la creación de las penas y las medidas de seguridad.
- b) Tienen un fin preventivo, rehabilitador no retributivo : Esto significa, que busca prevenir la comisión de futuros delitos, a través de la educación, corrección y curación de los sujetos con probabilidad de delinquir.
- c) Son medios de defensa social : Esto significa, que su aplicación depende de la peligrosidad del sujeto y no de la culpabilidad del mismo.
- d) Puede aplicarse a peligrosos criminales o a peligrosos sociales : Es peligroso criminal aquel que después de haber delinquido, presenta probabilidades de delinquir. El peligroso social es aquel que no habiendo delinquido presenta probabilidades de hacerlo.
- e) Su aplicación es por tiempo indeterminado : Quiere decir que una vez impuestas, solo pueden revocarse o reformarse cuando ha desaparecido la causa o el estado peligroso que les dio origen.
- f) Responde a un principio de legalidad : Significa que únicamente pueden imponerse las que estén previstas por la ley.

Las medidas de seguridad presentan la siguiente clasificación doctrinaria :

- a) Medidas de Seguridad propiamente dichas, y medidas de seguridad de prevención : Las medidas de seguridad propiamente dichas, son aquellas como complemento de la pena en



atención a la peligrosidad criminal, se aplican después que el sujeto ha infringido la ley penal, partiendo de su peligrosidad en atención al delito o falta cometida. Las medidas de seguridad de prevención, de dependen de la comisión de un delito, se imponen en atención a la peligrosidad social del delincuente, o sea que su aplicación esta sujeta de tal manera que se pueda evitar la probable infracción a la ley penal del Estado.

- b) **Medidas de Seguridad curativa, reeducativas o correccionales y eliminativas :** Las medidas de seguridad curativas, son aquellas que tienen por objeto el tratamiento clínico-psiquiátrico de los sujetos inimputables anormales por deficiencias mentales, así como de los ebrios consuetudinarios y los toxicómanos y que requieran de centros especiales de tratamiento. Las medidas de seguridad reeducativas o correccionales, son aquellas que pretenden la reeducación, la reforma del individuo, su rehabilitación en sentido amplio con el fin de adaptarlo nuevamente a la sociedad como un ser útil a la misma, se aplica a vagos, rufianes, proxenetas y todo aquel sujeto que éste en condiciones corregibles o readeptables, en centros o instituciones educativas, industriales, agrícolas, correcciones, etc. Las medidas de seguridad eliminativas, son aquellas de segregación o de protección estricta, estas tratan de eliminar de la sociedad a sujetos que son inadaptables a ella, individuos incorregibles , como delincuentes reincidentes y habituales, que conlleva una custodia muy especial para evitar la comisión de nuevos delitos, aún dentro de los centros penales.
- c) **Medidas de Seguridad privativas de libertad, no privativas de libertad y patrimoniales :** Las medidas de seguridad privativas de libertad, son aquellas que priven o coartan la libertad de locomoción del sujeto que la sufre, ejemplo de ello lo tenemos en el internamiento en centros especiales como los centros de trabajo agrícolas o industriales, casas de cura o custodia, el manicomio judicial o el reformatorio. Las medidas de seguridad no privativas de libertad, son aquellas en que a pesar de sujetar obligatoriamente al individuo, no coartan en forma absoluta su libertad de locomoción, ejemplo de ello lo tenemos en el caso de libertad vigilada, la prohibición de residir en determinados lugares y la prohibición de asistir a determinados lugares. Las medidas de seguridad patrimoniales, son aquellas que recaen directamente sobre el patrimonio de la persona a quien se le impone, un ejemplo lo tenemos en la caución de buena conducta.

El artículo 88 del Código Penal guatemalteco, establece como medidas de seguridad las siguientes :

ESTADO DE GUATEMALA  
 MINISTERIO DE LA DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS  
 GUATEMALA



- a) El internamiento en establecimiento psiquiátrico ;
- b) El internamiento en granja agrícola, centro industrial, u otro análogo ;
- c) El internamiento en establecimiento educativo o de tratamiento especial ;
- d) La libertad vigilada ;
- e) La prohibición de residir en lugar determinado ;
- f) La prohibición de concurrir a determinados lugares ; y
- g) La caución de buena conducta.

Como lo establece nuestra ley sustantiva, son privativas de libertad los tres internamientos ; son restrictivas de libertad, la libertad vigilada, las prohibiciones ; y es patrimonial o pecuniaria la caución de buena conducta. Las medidas de seguridad en nuestro Código Penal se encuentran contempladas del artículo 84 al 100.

En el Código Procesal Penal, en el libro IV, en los artículos del 484 al 487, se encuentran regulados los procedimientos específicos y entre ellos tenemos el Juicio para la aplicación exclusiva de Medidas de Seguridad y Corrección, regulando la forma procesal en que los mismos deben ser llevados para su correcta aplicación.

El artículo 484 del Código Procesal Penal, establece que procede únicamente esta clase de procedimientos cuando el Ministerio Público, al finalizar el procedimiento preparatorio, analiza que solo debe aplicarse al sindicado una medida de seguridad y corrección y solicitará la apertura a juicio utilizando los mismos requisitos que para el juicio común, teniendo la obligación de acompañar los antecedentes y circunstancias que respaldan la solicitud. Un ejemplo que puede darse, es cuando el sindicado de un hecho delictivo, en estado de embriaguez hurta de una tienda una botella de licor , para continuar con su vicio, lo que no hubiera hecho en su estado normal, lo correcto sería no aplicarle una pena, sino que una medida de seguridad y corrección de las establecidas en la ley. Artículo 88 del Código Penal.

El artículo 485 del Código Procesal Penal, establece que, el procedimiento debe regirse por las reglas del juicio común, excepto cuando se den circunstancias que las pueden variar, las cuales regula este artículo.

El artículo 486 del Código Procesal Penal, establece que, después de la apertura del juicio, si resulta posible la aplicación de una pena, el tribunal hará las advertencias al imputado conforme las disposiciones que son aplicables al darse la ampliación o notificación de la acusación. Un ejemplo que se puede dar, es cuando el sindicado de un hecho delictivo, toma como excusa que cometió el delito luego de haber ingerido drogas y argumentando que en su



estado normal no lo hubiera hecho, pero se descubre que lo hace siempre que quiere realizar dichos actos para tomar valor y que en los demás actos de su vida no lo hace.

El artículo 487 del Código procesal Penal, establece que, el Juicio para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección, no es aplicable a los menores de edad, los cuales serán sancionados conforme al Código de Menores respectivo.

Este procedimiento especial, tiene como característica su naturaleza mixta en virtud de que es el Ministerio Público el que pide la medida y le compete al juez la facultad de rechazar o aceptar la solicitud de una medida de seguridad.



# CAPÍTULO VII

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE

### AVERIGUACIÓN :

#### 7.1 DEFINICIÓN :

El procedimiento Especial de Averiguación, es aquel procedimiento especial que se utiliza cuando ha fallado el recurso de Exhibición Personal y existen motivos de sospecha para afirmar que la persona a cuyo favor se interpuso se encuentra detenida ilegalmente por un funcionario público o miembro de las fuerzas de seguridad del Estado o por fuerzas regulares o irregulares.<sup>35</sup>

#### 7.2 SUPUESTOS PROCESALES :

Se aplicará el procedimiento especial de averiguación, en los casos en los que una persona se encuentra desaparecida y concurre las siguientes situaciones :

- a) Se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a favor de quien se solicitó.
- b) Existen motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de la seguridad del estado o por agentes regulares o irregulares.

<sup>35</sup> César Ricardo Benítez Pellecer, Módulo 1, Página 59



### 7.3 REQUISITOS :

Cuando fracasa un recurso de exhibición personal y existen motivos de sospecha para afirmar que la persona a cuyo favor se interpuso se encuentran detenida ilegalmente por un funcionario público o miembro de las fuerzas de seguridad del Estado o por fuerzas regulares o irregulares, cualquier persona podrá solicitar a la Corte Suprema de Justicia que :

- a) Ordene al Ministerio Público que en un plazo máximo de cinco días investigue al respecto y dicte las medidas necesarias para la inmediata libertad del ilegalmente detenido. Artículos 467 al 473 del Código Procesal Penal.
- b) Encargue la averiguación al Procurador de los Derechos Humanos, al cónyuge o a los parientes de la víctima y a una entidad o asociación humanitaria jurídicamente establecida en el país.

Este procedimiento de urgencia busca, sobre todo, evitar detenciones ilegales, proteger a las víctimas de tan aberrante práctica y procurar el efectivo respeto de los derechos humanos. Sin duda, tal institución procesal coadyuvará al fortalecimiento del Estado de derecho en Guatemala.

### 7.4 MOMENTO PROCESAL :

Los artículos 263 y 264 de la Constitución de la República de Guatemala, se refieren a la Exhibición Personal. La exhibición personal consiste en la solicitud que se presenta ante los tribunales para saber de la detención de que ha sido objeto una persona que se encuentra legalmente preso, detenido o cohibido de alguna manera en el goce de su libertad individual o que estuviere en peligro de encontrarse en esa situación o cuando siendo legal su detención sufre vejámenes, con el fin de que cese su situación. La exhibición personal puede ser solicitada por el agraviado o por cualquier persona. El ejecutor es la persona que acudirá al centro donde se cree que está el agraviado con el objeto de llevarlo ante el juez. Si allí no estuviere, el ejecutor deberá seguir buscándolo.

El artículo 264 de la Constitución Política de la República de Guatemala, señala que, si como resultado de las diligencias practicadas no se localiza a la persona a cuyo favor se



interpuso la exhibición personal, el tribunal de oficio ordenará inmediatamente la **pesquisa del caso hasta su total esclarecimiento.**

En virtud de lo cual, el Código Procesal Penal ha creado un procedimiento específico para aquellos casos en los que la exhibición personal no ha determinado el paradero de la persona a cuyo favor se interpuso.

## **7.5 PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN :**

Cualquier persona puede solicitar a la Corte Suprema de Justicia, cuando se hubiere interpuesto un recurso de exhibición personal, sin hallar a la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos que hacen sospechar que dicha persona ha sido detenida ilegalmente por un funcionario público, por miembros de la fuerza de seguridad del Estado, o por agentes irregulares, sin que se de razón de su paradero, lo siguiente :

- a) Intime al Ministerio Público para que en un plazo máximo de cinco días, plazo abreviable, informe al tribunal sobre el estado de la investigación.
- b) Encargue la investigación en orden excluyente, al Procurador de los Derechos Humanos, o si no a una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país o al cónyuge o parientes de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia, convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien encargó el procedimiento y a los interesados para decidir sobre la procedencia de la averiguación especial .

Si la Corte Suprema de Justicia resuelve favorablemente la petición, nombrará un mandatario para que realice la averiguación del desaparecido. Esta persona se unirá al Ministerio Público con todos sus facultades y deberes y con la obligación por parte de los empleados del estado de prestarle toda la colaboración. Esta designación no inhibe al Ministerio Público de continuar investigando el caso. En caso de controversia entre el fiscal y el mandatario, resolverá la Corte Suprema de Justicia.

Finalizando el procedimiento preparatorio, el mandatario y el Ministerio Público podrán formular acusación. Para el juicio oral, el mandatario se puede transformar en querrelante si así lo solicitó en la acusación.



## 7.6 VENTAJAS :

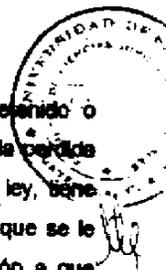
El procedimiento Especial de Averiguación contiene las siguientes ventajas :

- a) Ofrece una excepcional respuesta del Estado, a organizaciones pro derechos humanos y parientes, contra el plagio de una persona por fuerzas de seguridad del Estado, o agentes regulares o irregulares y para hacer cesar vejámenes y deducir responsabilidades a quienes los causen.
- b) Es una forma positiva de concreción de las garantías constitucionales.
- c) Involucran a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, en este procedimiento.
- d) Provoca en el Ministerio Público, una respuesta especial de investigación ante la desaparición de personas que se sospecha están bajo control de las fuerzas de seguridad o por agentes regulares e irregulares.
- e) Agrega efectividad potencial a la Exhibición Personal (Hábeas Corpus).
- f) Como algo novedoso encarga también la averiguación (procedimiento preparatorio) a entidades o personas diferentes al Ministerio Público.
- g) Hay posibilidad de nombrar a un Juez específico para controlar la investigación.
- h) En la realidad, favorece dos investigaciones la del designado en el mandato especial de averiguación y la que realiza el Ministerio Público.
- i) La Corte Suprema de Justicia, puede revocar el mandato y emitir uno nuevo si no se cumple con investigar diligentemente.
- j) La Corte Suprema de Justicia, ha de proporcionar protección al querellante, testigos y demás sujetos que intervengan en la prueba cuando se tema atropellos contra ellos.

## 7.7 ANÁLISIS :

El recurso de Exhibición Personal se encuentra regulado en la Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Acuerdo número 4-89 de la Corte de Constitucionalidad. Artículos del 82 al 113<sup>36</sup>.

<sup>36</sup> Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (Acuerdo 4-89). Artículos del 82 al 113.



Estableciendo que , toda persona que se encuentre ilegalmente preso, detenido o cohibido de cualquier otro modo en el goce de su libertad individual, amenazado de la pérdida de ella, o sufiere vejámenes, aun cuando su prisión o detención fuere fundada en ley, tiene derecho a pedir su inmediata exhibición ante los tribunales de justicia, con el fin de que se le restituya o garantice su libertad, se hagan cesar los vejámenes o termine la coacción a que estuviere sujeto.

Cualquier tribunal puede conocer del recurso de exhibición personal, a requerimiento de parte o de oficio, el cual tiene la obligación de conocer y dictar las providencias de urgencia necesarias, luego debe de pasar las actuaciones al tribunal competente para que este prosiga con el seguimiento del mismo.

La forma de pedir este recurso, varia, puede ser : a) por escrito ; b) por teléfono o verbalmente, el cual puede ser solicitado por el agraviado o por cualquier persona, sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a formalidades de ninguna clase.

El tribunal ante el cual se interponga este recurso o lo conozca de oficio debe, dictar un Auto de Exhibición, en la cual se señalará la hora para el mismo y ordenará a la autoridad, funcionario, empleado o persona presuntamente responsable, para que presente el ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe detallado sobre los hechos que la motivaron y llenando los siguientes requisitos :

- a) Persona que ordenó la detención o vejación y quién la ejecutó, indicando la fecha y circunstancias del hecho.
- b) Si el detenido ha estado bajo la inmediata custodia del informante o si la ha transferido a otro, en cuyo caso expresará el nombre de éste, así como el lugar, tiempo y motivo de la transferencia.
- c) Orden que motivó la detención.

El plazo para la presentación de la persona a cuyo favor se pidió el recurso de Exhibición Personal, no podrá exceder de veinticuatro horas a partir de la presentación del recurso. Si el recurso de exhibición personal fuere de oficio, el tribunal que lo tramita debe de instruir inmediatamente el proceso, constituyéndose sin demora en lugar en que estuviere el agraviado y si el ofendido residiere fuera del perímetro del tribunal, el tribunal que conoce debe nombrar a un juez ejecutor para que éste realice los actos necesarios, sino lo hace así serán castigados como cómplices del delito de plagio o Secuestro. Artículo 201 del Código Penal.



Al transcurrir el plazo que señala la ley para la exhibición de la persona y retorno del auto, el funcionario o autoridad que tenga detenida a la persona a favor de quien se interpuso el recurso de exhibición personal y no hubiere cumplido con su deber, el tribunal debe ordenar su captura y abrir causa en su contra, ordenando al mismo tiempo la libertad del preso si esta procediere conforme la ley y el juez executor puede comparecer personalmente al centro de detención, buscando en todos los lugares al agraviado. Si la autoridad que tiene en su poder a la persona a cuyo favor se interpuso este recurso gozare de derecho a antejulio, el tribunal que conoce del recurso debe realizar todas las diligencias necesarias para el antejulio ante el órgano correspondiente.

El recurso de exhibición personal, procede aunque la persona se encuentre presa en virtud de orden de autoridad judicial competente .

Cuando el recurso de exhibición personal, es interpuesto a favor de personas que han sido objeto de plagio o secuestro o desaparecidas, el juez que haya ordenado la exhibición, debe comparecer personalmente a buscar a dicha persona en el lugar en donde presuntamente se encuentre, ya sea en centros de detención, cárceles o cualquier otro lugar señalado, sugerido o sospechoso en donde pudiera encontrarse.

El tribunal que conoce del recurso de exhibición personal, puede resolver cuando así se le solicite y este lo considere pertinente que, la exhibición pedida se practique en el lugar donde se encuentre el detenido , sin previo aviso o notificación a persona alguna. Si de del estudio del informe y antecedentes resultare que es ilegal la detención o prisión, se decretará la libertad de la persona afectada y ésta quedará libre en el mismo acto y lugar. A petición de la persona que interpuso este recurso, el juez ordenará a la autoridad que entregue al detenido a la persona designada por el mismo afectado o interponente y en un lugar seguro, lo cual se hace constar en acta.

En la audiencia de la exhibición se levantará acta en la que se asentarán todas las incidencias que en ella ocurra. Posteriormente el tribunal dictará la resolución en la que declara la procedencia o improcedencia de la exhibición. Al declararse la procedencia de una exhibición personal, los tribunales deberán ordenar que se prosiga la investigación para determinar la responsabilidad acerca de los actos reclamados.

El Código Procesal Penal en su libro IV, se refiere a los Procedimientos Específicos, entre los cuales se encuentra el Procedimiento Especial de Averiguación, artículos del 467 al 473, regulando la forma procesal en que los mismo deben ser llevados para su correcta aplicación.



El artículo 467 del Código Procesal Penal establece que, cuando fracasa un recurso de Exhibición Personal y existen motivos de sospecha para afirmar que la persona a cuyo favor se interpuso se encuentra detenida ilegalmente por funcionario público o miembro de las fuerzas de seguridad del Estado o por fuerzas regulares o irregulares, cualquier persona podrá solicitar a la Corte Suprema de Justicia que ordene al Ministerio Público que en un plazo de cinco días investigue al respecto y dicte las medidas necesarias para la inmediata libertad del legalmente detenido.

La Corte Suprema de Justicia, de oficio o a petición de parte, puede encargar la averiguación a: 1) Al Procurador de los Derechos Humanos; 2) A una entidad o asociación jurídicamente establecida en el país; 3) Al cónyuge o a los parientes de la víctima.

El artículo 468 del Código Procesal Penal establece que, la Corte Suprema de Justicia, decide sobre la procedencia de la averiguación especial, a la vez convocará a una audiencia al Ministerio Público, a quien instó el procedimiento y a los interesados en la averiguación especial y que se hubieren presentado espontáneamente. La persona que inició la averiguación debe comparecer a la audiencia con todos los medios de prueba que harán valer para la decisión. El tribunal al presentarse los medios de prueba y oír a los comparecientes en la audiencia convocada, decidirá de inmediato, previa deliberación privada y por resolución fundada, si se rechaza la solicitud o expedirá el mandato de averiguación. La Corte Suprema de Justicia, en caso de decidir que sí procede la averiguación debe decretar las medidas necesarias para garantizar la eficiencia y seriedad de la averiguación.

El artículo 470 del Código Procesal Penal establece que, La Corte Suprema de Justicia nombrará a un investigador, el cual realizará su cometido, según las reglas comunes del procedimiento de acción pública, sin interferir con las actividades que realice el Ministerio Público, en el mismo hecho. La declaración del sindicado, solo procede, a solicitud del investigador designado ante el tribunal competente para el caso. Cumplida la investigación, se proseguirá según las reglas del procedimiento común. La Corte Suprema de Justicia debe prestar toda su colaboración al investigador designado para el buen desempeño de su mandato, decidirá también cualquier dificultad que se de entre el investigador y el Ministerio Público.

El artículo 471 del Código Procesal Penal establece que, si el Ministerio Público o el investigador designado presentan acusación, el juez competente conocerá del procedimiento intermedio.

El artículo 472 del Código Procesal Penal establece que, a partir del auto de apertura del juicio, este se regirá por las reglas comunes, inclusive para decidir que tribunal de instancia será el competente. En esta parte del procedimiento, el investigador designado se incorpora al procedimiento como querrelante si así lo hubiere solicitado en la acusación y será considerado como tal en todo el procedimiento.

Este procedimiento tiene como fin primordial, detener de manera urgente, las detenciones ilegales de las que pueden ser objeto los particulares, protegiendo a las víctimas de tan infame práctica, procurando que se respeten los derechos humanos y fortaleciendo el Estado de Derecho en Guatemala.



## CONCLUSIONES :

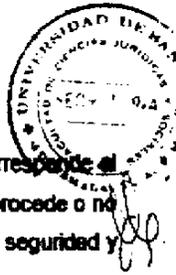
Por medio de la aplicación del proceso penal, se puede dar solución a una relación jurídica entablada por dos o más personas en la que se establece la existencia o no de un delito, de sus elementos ( tipicidad, imputabilidad, culpabilidad, causas de exclusión o excusas absolutorias, ) y las consecuencias previstas en la ley para su correcta aplicación.

Los Procedimientos Especiales, son alternativas utilizadas para dar una solución a aquellos casos, en los cuales no es aplicable el proceso común, por su poca trascendencia social y que reportan algunos beneficios, entre ellos, celeridad en la resolución de las causas, y ayudan a solucionar los requerimientos hechos por la sociedad de una justicia pronta y cumplida.

Al incluirse los Procedimientos Abreviados en nuestra legislación, se busca con ello el verdadero espíritu y propósito de este beneficio procesal, cuando el hecho delictivo a considerar amerite su aplicación, en el cual se evitaría básicamente el juicio, simplificando el procedimiento intermedio y la etapa de investigación ; proporcionando una economía tanto al estado como a las partes que intervienen en el mismo.

El Juicio de Faltas, es un procedimiento especial simple y acelerado, el cual se aplica en aquellas infracciones de poca criminalidad y la decisión sobre la inocencia o culpabilidad, casi siempre se pronuncia inmediatamente después de oír al ofendido, autoridad que denuncia y al imputado.

En el Juicio por Delitos de Acción Privada, no se necesita una investigación preparatoria, en virtud de que el agraviado, directamente presenta su querrela al Tribunal de Sentencia respectivo, lo cual acelera el procedimiento para arribar a una sentencia ; pero si fuere necesario una investigación preliminar, esta debe ser solicitada por el querrelante indicando las medidas pertinentes y el juez puede acordar remitir el expediente al Ministerio Público para que este la realice.



En el Juicio para la aplicación de Medidas de Seguridad y Corrección, le corresponde al Ministerio Público al finalizar el procedimiento preparatorio, la facultad de estimar si procede o no la imposición de una pena o si el imputado merece la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

En el Procedimiento Especial de Averiguación, se ofrece por parte del Estado, de organismos pro derechos humanos y parientes, una protección a aquellas personas que están sufriendo vejámenes por parte de fuerzas de seguridad del Estado o agentes regulares o irregulares y en el que haya fracasado un recurso de exhibición personal; buscando con ello el fortalecimiento del Estado de Derecho en Guatemala.

# RECOMENDACIONES



Todos los procesos penales, deben cumplir con las normas nacionales e internacionales, establecidas para la protección de los derechos humanos de las personas sindicadas de haber cometido un delito, sea culpable o no, respetando los fines para los cuales fue creado el derecho.

Los procedimientos especiales, se deben tomar más en cuenta al darse los supuestos procesales establecidos en la norma, en la aplicación a un caso concreto, para dar un alivio a los órganos de justicia que a la fecha se encuentran abarrotados de expedientes sin resolver, lo cual daría como resultado satisfacer los requerimientos hechos por los habitantes del país de una justicia pronta y cumplida.

Los órganos de justicia deberían promover más a los procedimientos abreviados, respetando el espíritu y el propósito de este beneficio procesal, otorgado por la ley en aquellos delitos que merecen una pena no mayor de cinco años y en el cual se haya dado todos los presupuestos procesales regulados en el mismo.

El Estado debería promover más la capacitación del personal de los juzgados de Paz, para que estos a su vez agilicen los trámites de una demanda presentada ante ellos, en virtud de que muchas veces las personas sindicadas de haber cometido un falta, aceptan los hechos por desesperación, sin serlo para poder salir pronto pagando la multa o conmutando el arresto.

El Juicio por delitos de Acción Privada, no debería confundirse con los delitos que requieren de denuncia a instancia de parte ya que estos se rigen por el procedimiento común y la persecución corresponde al Ministerio Público. Aquí no existe procedimiento preparatorio ni fase intermedia, excepto cuando sea necesario llevar a cabo una investigación preliminar por no haber sido posible identificar o individualizar al querrelado o determinar su domicilio o residencia o fuere necesario establecer en forma clara y precisa el hecho punible.

En el Juicio para la aplicación de medidas de seguridad y corrección, debería capacitarse más a los funcionarios de los Juzgados de Primera Instancia, para poder determinar si la persona sindicada por la comisión de un delito, merece la aplicación de dicha medida, verificando si se dan todos los presupuestos procesales regulados por la ley, en virtud de que este juicio ha sido poco utilizado por parte de los funcionarios judiciales.

La Corte Suprema de Justicia, debería crear nuevas medidas de protección y seguridad al querrelante, testigos y demás personas que intervengan en el procedimiento de averiguación especial, para evitar que estos sean objeto de amenazas y atentados contra sus vidas.



# BIBLIOGRAFÍA



## A) LIBROS :

ALBERTO M. BINDER. INTRODUCCION AL DERECHO PROCESAL PENAL. Primera edición. Buenos Aires, Argentina. 1993.

CESAR BARRIENTOS PELLECCER. DERECHO PROCESAL GUATEMALTECO. Primera edición. Editoras Magna Terra. Guatemala mayo 1995.

CESAR BARRIENTOS PELLECCER. MODULO 6 DESJUDICIALIZACIÓN.

DE LEON VELASCO, HECTOR ANIBAL Y DE MATA VELA, JOSE FRANCISCO. Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Parte General y Parte Especial. Quinta Edición. corregida 1993. Guatemala.

ENRIQUE A. SOSA ARDITI Y JOSE FERNANDEZ. JUICIO ORAL EN EL PROCESO PENAL. Editorial Astrea de Alfredo y Ricardo Depalma. Buenos Aires, Argentina 1994.

MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. JUICIO ORAL Y PÚBLICO PENAL NACIONAL. Tercera edición. Doctrina-jurisprudencia. Editores Abeledo-Perrot. Buenos Aires, Argentina.

MANUAL DEL FISCAL. LOS PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS.

MIGUEL FENECH. DERECHO PROCESAL PENAL. Tercera Edición. Volumen segundo. Editorial Labor. S.A. Barcelona, Madrid.

MINISTERIO DE JUSTICIA FUNDACION PAZ CIUDADANA. Corporación de promoción universitaria. Propuesta anteproyecto nuevo Código procesal Penal. Enero 1995.

RICARDO LENENE. MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL. Segunda edición. Tomo II. Ediciones Depalma. Buenos Aires, Argentina.

## A) DICCIONARIOS :

MANUEL OSSORIO. DICCIONARIO DE CIENCIAS JURÍDICAS, POLÍTICAS Y SOCIALES. Editorial Heliasta S.R.L. Sexta edición. Buenos Aires Argentina.

GUILLERMO CABANELLAS. DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. Tomos I, II, III, IV. Editorial Heliasta S.R.L. Onceava edición. Buenos Aires Argentina 1976.



C) TESIS :

LUIS ARTURO GONZALEZ URIZAR. "Juicio de Faltas". USAC, Guatemala, 1998.

D) LEGISLACIÓN :

- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA. (Acuerdo Legislativo 18-93).
- CÓDIGO PENAL. DECRETO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA.
- CÓDIGO PROCESAL PENAL. Decreto 51-92 del Congreso de la República.
- DECRETO 79-97 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA.

El presente trabajo de investigación se realizó en el marco de la asignatura de Derecho Penal, en el curso de la Licenciatura en Derecho, impartida por el Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad de San Carlos de Guatemala, durante el primer semestre del año 2000.

El autor agradece a los señores profesores de la asignatura, en especial al Sr. Lic. Juan Carlos Rodríguez, por su valiosa orientación y apoyo durante el desarrollo de este trabajo.

Asimismo, agradece a sus familiares y amigos por su comprensión y apoyo incondicional durante todo el proceso de elaboración de esta tesis.

Finalmente, agradece a Dios por haberle permitido alcanzar este momento de su vida.

San Carlos, Guatemala, 15 de mayo del 2000.

*[Firma]*